TITULO IV

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LAS ORGANIZACIONES SUPERVISADAS

CAPÍTULO I

DE LAS ACTUACIONES ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

1. DEL DERECHO DE PETICIÓN EN GENERAL

Las solicitudes que se presenten ante la Superintendencia, en ejercicio del derecho de petición, deberán dirigirse de manera respetuosa y podrán formularse verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos (físico, medio electrónico o vía fax, entre otros) siempre que sea posible verificar la identidad del peticionario y la fecha de recibo de las mismas.

La Superintendencia reglamentó mediante Resolución 2020113000435 de 17 de enero de 2020, el trámite interno de las peticiones que le corresponde resolver, dando aplicación al artículo 22 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015), para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo, por lo que se expresa en la presente Circular será de acuerdo al tenor de dicha reglamentación.

2. CONSULTAS

La Superintendencia de la Economía Solidaria resolverá las consultas, escritas o verbales, relacionadas con las funciones a su cargo, sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales.

Sin perjuicio de lo anterior, el usuario podrá consultar en la página web de la entidad www.supersolidaria.gov.co. Link conceptos jurídicos y contables, que desarrollan temas ya resueltos.

De igual manera esta Entidad cuenta con un Centro de Interacción Ciudadana, donde el usuario, podrá acercarse para que le resuelvan la consulta o sea direccionada al área correspondiente.

Con el fin de asegurar lo previsto en el presente numeral, la Superintendencia de la Economía Solidaria dispondrá lo necesario para que los interesados puedan consultar los documentos respectivos, tanto en medio físico como a través de una base de datos constituida para tal efecto.

Para la atención de consultas, la Superintendencia podrá apoyarse en distintos organismos para la obtención de colaboración técnica en el desarrollo de su función de supervisión. (Parágrafo 2 artículo 36 de la Ley 454 de 1998).

Igualmente, esta Superintendencia podrá celebrar convenios con los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, y las de contaduría y/o ciencias económicas, con el fin de que se preste apoyo, a los particulares, sobre materias propias de la economía solidaria.

3. TÉRMINOS PARA LA RESPUESTA DE LA CONSULTA

Las consultas serán resueltas dentro los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su recepción. Las respuestas no comprometerán la responsabilidad de la Superintendencia de la Economía Solidaria, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución conforme al artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo.

4. NOTIFICACIÓN DE PETICIONES Y CONSULTAS

Las comunicaciones que resuelvan peticiones deberán notificarse al peticionario por cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos (físico, corro electrónico, entre otros).

Aquellos tramites, procesos y procedimientos que se inicie y que incluya por parte del peticionario la dirección electrónica, con la sola radicación se entenderá que se ha dado autorización.

Las personas jurídicas de derecho privado, inscritos en el registro mercantil o en el registro de entidades sin ánimo de lucro que lleva la Cámara de Comercio, serán notificados en la dirección electrónica que reposa en el certificado de existencia y representación legal. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

Sin perjuicio de lo anterior, todas las decisiones relativas a peticiones de información estarán sujetas a los recursos y acciones legales pertinentes.

5. NOTIFICACIONES POR AVISO

Si la Superintendencia de la Economía Solidaria, no puede hacer la notificación personal al cabo de los cinco (5) días hábiles del envío de la citación, ésta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección o al correo electrónico que figure en el expediente. (Inciso 1 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

De otra parte, cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la Superintendencia, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. (Inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

6. DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

Contra los actos definitivos de las actuaciones administrativas adelantadas ante la Superintendencia de la Economía Solidaria, procederán los recursos de reposición y apelación previstos en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, contra los actos administrativos definitivos expedidos por el Superintendente de la Economía Solidaria sólo procederá el recurso de reposición.

En caso tal del rechazo de los recursos, contra este procederá el recurso de queja, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Contra los actos proferidos por la Superintendencia de la Economía Solidaria mediante los cuales se niegue la consulta o información de determinados documentos o copia o fotocopia de los mismos aduciendo su carácter reservado, sólo procede la insistencia, en los términos señalados en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011.

7. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN

Los recursos de reposición y apelación contra los actos expedidos por la Superintendencia de la Economía Solidaria, cuando haya lugar a ello, deberán interponerse dentro del plazo legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo personalmente en la Secretaria General de la Superintendencia; salvo en el que caso que quien lo presenta haya sido reconocido en la actuación (Artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Los aspectos no contemplados en este Título se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y sus normas complementarias.

Supersolidaria

CAPÍTULO II

QUEJAS PRESENTADAS ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍASOLIDARIA POR DEFICIENTE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LAS ORGANIZACIONES VIGILADAS O POR VIOLACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN SU ACTIVIDAD.

1. DEFINICIÓN

Para efectos del presente capítulo, se entenderá como queja, la petición respetuosa que eleve ante esta Superintendencia quien acredite un interés legítimo contra las organizaciones de la economía solidaria supervisadas por esta Superintendencia o contra los miembros de los órganos de administración, control y vigilancia, y al manejo de sus bienes, que relacionen con:

- Presuntas violaciones a las normas que rigen la actividad de economía solidaria por parte de una organización vigilada, que de acuerdo con la función de supervisión de la Superintendencia deben ser de su conocimiento.
- Las manifestaciones de inconformidad por la violación de los derechos generales de los consumidores y usuarios, los cuales estarán sujetas a los principios y reglas que rigen la protección de los consumidores financieros (Ley 1328 de 2009), el Estatuto de Protección al Consumidor (Ley 1480 de 2011) y demás normas que las adicionen o complementen.
- Presuntas actuaciones violatorias de disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias por parte de los miembros de los órganos de administración, control y vigilancia de las organizaciones supervisadas y que de acuerdo con la función de supervisión de la Superintendencia deben ser de su conocimiento.

Se entenderá por interés legítimo aquella manifestación de protesta, censura, insatisfacción, descontento o inconformidad en relación con una conducta que se considera irregular relacionada con el funcionamiento, administración y la prestación de servicios por parte de las organizaciones vigiladas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 79 de 1988, en concordancia con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 454 de 1998 y los numerales 13 del artículo 9 y 19 del artículo 10 del Decreto 186 de 2004 la presentación de quejas contra una organización solidaria, deberán surtirse inicialmente ante el órgano de control social, y en relación con la actuación de los miembros de los órganos de administración y control de las organizaciones de la economía solidaria, deberá surtirse ante la Superintendencia directamente.

2. TRÁMITE DE QUEJAS FORMULADAS DIRECTAMENTE ANTE LAS ORGANIZACIONES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

Cuando la queja sea presentada directamente a la organización solidaria vigilada,

esta deberá observar lo establecido en el acuerdo cooperativo, el estatuto y los reglamentos internos para atención de quejas, es decir, contestar de fondo, en forma precisa, concreta y oportuna cada una de las inquietudes planteadas por el quejoso y si fuere del caso, aplicar el procedimiento para resolver conflictos transigibles entre los asociados o entre éstos y la organización solidaria, por causa o con ocasión de actos cooperativos o solidarios.

El órgano de control social es el encargado de darle trámite y solicitar a los órganos competentes la aplicación de los correctivos pertinentes, con fundamento en las funciones asignadas en la ley y en los estatutos.

Por lo anterior, el trámite interno de la queja surtido ante los órganos de control social, o el agente especial o liquidador cuando se trate de organizaciones que se encuentre en toma de posesión debe cumplir, por lo menos, los siguientes pasos:

- La queja presentada, debe contener: el motivo, las razones en que se apoya la queja, la relación de documentos y anexos que se acompaña, y la firma del peticionario.
- La respuesta debe ser completa, clara, precisa y comprensible dirigida al quejoso, con fundamento de derecho, estatutos o reglamentos que soporten la posición de la organización solidaria, junto con los documentos que estime pertinente.
- La solicitud por escrito del órgano de control social a los órganos competentes de los correctivos pertinentes para la solución de la queja.
- La queja deberá ser resuelta dentro del término establecido en los estatutos, el cual en ningún caso podrá superar los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que fue recibida la queja o petición.

La renuencia injustificada por parte del órgano de control social, o administradores para atender la reclamación del quejoso dará lugar a las medidas de supervisión adelantadas por esta Superintendencia.

Cuando el órgano de control social tenga conocimiento de graves irregularidades al interior de la organización, presuntamente constitutivas de hechos punibles existentes en nuestro ordenamiento jurídico, deben ser puestas en conocimiento de las autoridades judiciales competentes.

3. PRESENTACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE LAS QUEJAS CONTRA LAS ORGANIZACIONES VIGILADAS.

Esta Superintendencia, por intermedio de sus delegaturas y según el ámbito de competencia, resolverá las quejas que, habiendo sido presentadas ante los órganos de control social (juntas de vigilancia, comités de control social, juntas de control social) no hayan tenido respuesta por parte de dichos órganos o la respuesta respectiva no hubiere sido apropiada. Las quejas que correspondan a las actuaciones de los miembros de los órganos de administración y control de las organizaciones de la economía solidaria, deberá surtirse directamente ante

esta Superintendencia.

La Superintendencia evaluará la respuesta dada a la queja por parte de la organización y de hallarla conforme a la normatividad aplicable y al estatuto, así se lo hará saber al peticionario, de lo contrario iniciará las acciones de supervisión a que haya lugar, informando de su avance o resultado cuando corresponda de acuerdo con el procedimiento aplicable en cada caso.

Adicionalmente, el quejoso deberá acreditar documentalmente la inatención apropiada de la queja por parte del órgano de control social respectivo (juntas de vigilancia, comités de control social, juntas de control social), con el fin de que surta el respetivo trámite ante la Superintendencia de la Economía Solidaria.

3.1. REQUISITOS

Las quejas que se formulen por escrito deberán presentarse con el lleno de los siguientes requisitos:

- La designación de la autoridad a quien se dirige.
- Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, indicando la clase y número de documento de identidad, así como, la dirección física o electrónica dispuesta para recibir notificaciones. Si el peticionario es una persona jurídica que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección de correo electrónico.
- Nombre y Nit de la organización vigilada contra la cual presenta su queja.
- El objeto de la petición.
- Las razones en las que fundamenta su petición.
- La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
- La firma del peticionario o peticionarios cuando fuere el caso.

3.2. TÉRMINO

El término para atender las quejas será el dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, contados a partir del día siguiente a la fecha de radicación de la queja. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado expresando los motivos de la demora y señalando, si es del caso, la fecha en la que se enviará la respuesta, que en todo caso no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

CAPÍTULO III

TASA DE CONTRIBUCIÓN

1. CONCEPTO Y MARCO LEGAL

La contribución son recursos necesarios para cubrir los gastos de funcionamiento e inversión de la Superintendencia de la Economía Solidaria y corresponde a los pagos efectuados por las organizaciones sujetas a su inspección, control y vigilancia, conforme a lo señalado en el artículo 37 de la Ley 454 de 1998 y el artículo 29 del Decreto 111 de 1996.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 454 de 1998, la Superintendencia tendrá en cuenta para la liquidación del tributo, los siguientes criterios:

> *"1. El costo total de la contribución se distribuirá entre los distintos grupos de entidades según su actividad económica y nivel de supervisión con el fin de que la contribución se pague en proporción al gasto que le implique al Estado el ejercicio del control, inspección y vigilancia de cada grupo de entidades.*
>
> ***2.** El costo de contribución para cada entidad será hasta del dos (2) por mil (1.000) sobre sus activos totales, de acuerdo con los estados financieros al corte del año inmediatamente anterior.*
>
> ***3.** Cuando una organización de economía solidaria no suministre oportunamente los balances cortados a 31 de diciembre del año anterior o no liquide la contribución respectiva, la Superintendencia la liquidará aplicando a la contribución del período anterior un incremento correspondiente al promedio de la tasa de crecimiento de los activos totales de las entidades del sector con un ajuste adicional del cinco por ciento (5%).*
>
> ***4.** Cuando la entidad no hubiere estado sometida a inspección, vigilancia y control durante todo el período considerado para establecer la contribución ésta se liquidará en proporción al lapso durante el cual se haya practicado la supervisión."*

2. LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN

La liquidación de la contribución se hará teniendo en cuenta los activos totales reportados por cada organización en los estados financieros de propósito de información general, con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, en los plazos establecidos en Circular Externa de "Cobro Tasa de Contribución" que año a año expide esta Superintendencia.

En caso de que las organizaciones no reporten la información financiera requerida según las fechas establecidas, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 454 de 1998 para la liquidación de la contribución, sin perjuicio de las investigaciones administrativas a que haya lugar, por el no reporte oportuno de la información.

Adicionalmente, las organizaciones podrán solicitar por escrito debidamente motivado a esta Superintendencia, la reexpresión de su información financiera, y el valor de los activos que presenten variaciones con el fin de que la Superintendencia reliquide la contribución a pagar.

El pago extemporáneo de la contribución ocasionará el cobro de intereses moratorios desde el vencimiento de la fecha límite de pago, hasta cuando se realice el pago de la contribución.

Las organizaciones solidarias cuyos activos sean inferiores al monto requerido para pagar la contribución, estarán exentas de su pago, siempre y cuando hayan reportado oportunamente su información financiera, toda vez que según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 454 de 1998 se puede dar lugar a la modificación de esta circunstancia.

Así mismo, las organizaciones que se encuentren en proceso de liquidación (voluntaria o forzosa) se les liquidará la contribución de acuerdo con los activos oportunamente reportados.

3. PROPORCIONALIDAD

Para la liquidación de la contribución por concepto de proporcionalidad, la Superintendencia aplicará lo establecido en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 454 de 1998.

La liquidación proporcional de la contribución que deban realizar las organizaciones constituidas en la vigencia a liquidar, para la liquidación de la contribución se tendrá en cuenta la fecha del registro de constitución que certifique la Cámara de Comercio del domicilio principal de la contribuyente, y la misma guardará proporción con los activos reportados.

En los casos en que una organización supervisada sea fusionada o escindida, la responsable del pago de la contribución será la organización supervisada resultante del proceso, a partir de la fecha de inscripción que certifica la Cámara de Comercio de la fusión o escisión, teniendo en cuenta los activos reportados. De la misma manera se procederá en los casos de escisión o fusión para integrarse a organizaciones solidarias supervisadas ya existentes y cuando la organización se transforme en otra organización solidaria objeto de supervisión.

4. LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN EN LOS CASOS DE REPORTE EXTEMPORÁNEO O NO REPORTE DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA NECESARIA PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN.

Cuando una organización de economía solidaria no suministre oportunamente los balances a corte de 31 de diciembre del año anterior o no liquide la contribución respectiva, la Superintendencia liquidará la contribución teniendo en cuenta la última contribución cobrada, la cual se ajustará aplicándole un incremento correspondiente al promedio de la tasa de crecimiento de los activos totales de las entidades del sector, (según la información que suministre el grupo de analítica de datos) con un ajuste adicional del cinco por ciento (5%). Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 38 de la Ley 454 de 1998.

La tasa de crecimiento será calculada por la Superintendencia de la Economía

Solidaria, teniendo en cuenta el valor total de activos reportados por las organizaciones a 31 de diciembre de cada vigencia, la cual será publicada en la página web de esta Superintendencia a más tardar los primeros cinco (5) días hábiles del mes de abril de cada vigencia.[54]

Modifíquese por la Circular externa N°60 del 01 de abril de 2024, la cual modifica la Circular Externa N°56 del 5 marzo de 2024

CAPÍTULO IV

EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA

1. DEPENDENCIA ENCARGADA DE EXPEDIR CERTIFICACIONES

La Secretaría General de la Superintendencia de la Economía Solidaria, en ejercicio de sus funciones, expedirá las certificaciones requeridas que no se refieran a las funciones de vigilancia, inspección y control atribuidas a las Delegaturas.

Modificado (Circular Externa No. 82 del 13 de abril de 2025)

2. CERTIFICACIONES DE VIGILANCIA[55].

El certificado se podrá expedir de oficio o a petición de parte interesada, a través de los mecanismos oficiales dispuestos por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

La solicitud de certificación de vigilancia de una organización solidaria supervisada, a petición de parte interesada, debe cumplir con los siguientes requisitos, según corresponda:

- El nombre o la razón social, el número de identificación y los datos de notificación de la persona natural o jurídica que lo solicite. Y señalar claramente la razón social y número de identificación de la organización solidaria supervisada sobre la cual se solicita la certificación.

---

[54] NOTAS:1 Inciso 2° del numeral 4 del Capítulo III, Título IV modificado por la Circular externa N° 56 del 05 de marzo de 2024, en el sentido de fijar como plazo para la publicación en la página web de la Superintendencia de la Economía Solidaria de la tasa de crecimiento utilizada para el cálculo de la tasa de contribución en los casos de reportes extemporáneos o no reporte, los primeros cinco (5) días hábiles del mes de abril de cada vigencia, publicada en el Diario Oficial No. 52.690 del 6 de marzo de 2024. 2.Numeral 4 del Capítulo III del Título IV modificado por la Circular externa N°60 del 01 de abril de 2024 en la que se imparten instrucciones respecto a la liquidación de la contribución cuando una organización de economía solidaria no suministre oportunamente los balances a corte de 31 de diciembre del año anterior o no liquide la contribución respectiva, publicada en el Diario Oficial No. 52.715 del 2 de abril de 2024.

[55] Nota: numeral 2 del Capítulo IV, Título IV, adicionado por la Circular Externa N°82 del 13 de abril de 2025, publicada en el Diario Oficial No. 53.089 del 14 de abril de 2025.

- El nombre o la razón social y el número de identificación de la persona natural o jurídica a quien se dirige la certificación. Cuando el certificado de vigilancia deba ir dirigido a una persona indeterminada, se expedirá a nombre de "a quien le interese".

- La razón por la cual se solicita la expedición de la constancia, la cual se indicará de manera sumaria.

Parágrafo 1. En caso de que la organización solidaria sobre la cual se solicita la constancia no se encuentre al día en el reporte de información, de ello se dejará constancia en el correspondiente certificado. Lo anterior sin perjuicio de los requerimientos que efectúe la Superintendencia para que la organización solidaria de que se trate reporte su información.

Parágrafo 2. Las certificaciones de vigilancia expedidas de oficio por la Superintendencia de Economía Solidaria se realizarán en ejercicio de sus funciones, para los fines pertinentes, de acuerdo con el procedimiento interno establecido, observando la normatividad vigente.

3. INSTRUMENTOS DE INFORMACIÓN AL PÚBLICO

La Superintendencia de la Economía Solidaria, a través del Centro de Interacción Ciudadana y su página web, pondrá a disposición del público en general la información relacionada con las normas básicas del sector de la economía solidaria; y las normas que hacen referencia a su funcionamiento y los trámites que adelanta.

Igualmente, publicará horarios de trabajo, ubicación y demás indicaciones que sean necesarias para que los usuarios puedan acceder y ejercer sus derechos ante la Superintendencia.

CAPÍTULO V

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ORGANIZACIONES SUPERVISADAS

1. LIBROS OFICIALES.

Todas las organizaciones vigiladas deberán tener, diligenciar y conservar los libros oficiales de actas, de registro de asociados y contables. Los libros deben exhibirse en el domicilio principal de la Organización.

De conformidad con la remisión normativa del artículo 158 de la Ley 79 de 1988 y el artículo
58 de la ley 454 de 1998, en materia de obligaciones respecto a los libros de las organizaciones de la economía solidaria, se dará aplicación en lo pertinente a lo dispuesto en el Título IV, del libro Primero del Código de Comercio.

1.1. REGISTRO DE LIBROS

Las organizaciones solidarias supervisadas deberán registrar ante las Cámaras de Comercio de su domicilio principal, los siguientes libros:

- Libro de actas de asamblea general.
- Libro de registro de asociados.

En cuanto a los libros contables obligatorios que deben llevar las vigiladas, se deberá tener en cuenta lo establecido en la Circular Básica Contable y Financiera.

2. FUNCIÓN DE REGISTRO

La función de registro de los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esta formalidad y de certificación de existencia y representación legal de las organizaciones supervisadas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, estará a cargo de las Cámaras de Comercio, de acuerdo con las normas previstas para el registro de entidades sin ánimo de lucro y/o Registro Único Empresarial y Social RUES, observando lo dispuesto en el Decreto Ley 019 de 2012 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o complementen, sin perjuicio de las autorizaciones especiales que para efectuar los registros, deba expedir esta Superintendencia de acuerdo con sus facultades.

2.1 REGISTRO DE LIBROS DE COMERCIO EN MEDIOS ELECTRÓNICOS:

Las organizaciones de economía solidaria podrán llevar sus libros en medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Comercio y demás normas que regulen la materia.

3. REFORMAS ESTATUTARIAS

Las reformas estatutarias deberán inscribirse en la Cámara de Comercio del domicilio principal de la organización; so pena de no ser oponible ante terceros.

3.1. Solemnización de la reforma

Cuando una organización de economía solidaria se haya constituido por escritura pública, la solemnización de toda reforma estatutaria posterior, deberá acreditarse mediante la misma forma, dentro de los treinta (30) días hábiles siguiente a la fecha de su otorgamiento. Para tal efecto deberá remitir a esta Superintendencia copia de la misma y copia íntegra de los estatutos sociales debidamente actualizados.

3.2. Vigencia de las reformas estatutarias.

La entrada en vigencia de las reformas de estatutos de las organizaciones del sector solidario supervisadas por esta Superintendencia, no se encuentra reglamentado por la legislación vigente.

Sin embargo, por remisión expresa del artículo 158 de la Ley 79 de 1988, para resolver este punto, es pertinente acudir a las disposiciones sobre sociedades contempladas en el código de comercio, las que pueden ser aplicadas a las organizaciones de economía solidaria, en la medida en que sean compatibles con su naturaleza.

Para el caso concreto, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 158 del Código de Comercio, el cual señala:

> *"ART. 158.- Toda reforma del contrato de sociedad comercial deberá reducirse a escritura pública que se registrará como se dispone para la escritura de constitución de la sociedad, en la cámara de comercio correspondiente al domicilio social al tiempo de la reforma.*
>
> *"Sin los requisitos anteriores la reforma no producirá efecto alguno respecto de terceros. Las reformas tendrán efectos entre los asociados desde cuando se acuerden o pacten conforme a los estatutos."*

En consecuencia, teniendo en cuenta que el órgano encargado de reformar los estatutos de las organizaciones del sector solidario es la asamblea general, se concluye que por regla general una reforma estatutaria de una organización del sector solidario, adquiere vigencia entre sus asociados a partir del momento en que es aprobada por el máximo órgano de administración conforme a los estatutos.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia encuentra viable, adicionalmente, las siguientes posibilidades:

a) Que se establezca expresamente en los estatutos la fecha a partir de la cual entran en vigor las reformas estatutarias.

b) Que la Asamblea General, como máximo órgano de administración en el mismo acto en que aprueba una reforma estatutaria, determine la fecha a partir de la cual ésta entra en vigor.

Ahora bien, para que dicha reforma tenga efectos respecto de terceros, es decir, sea oponible a los mismos, es necesario que se registre en la Cámara de Comercio del domicilio principal de la organización solidaria.

Teniendo en cuenta que las organizaciones de economía solidaria pueden constituirse por escritura pública o por documento privado, según lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, se presentan dos situaciones a distinguir:

a) Para aquellas organizaciones que se constituyeron o elevaron a

escritura pública el acuerdo cooperativo o solidario, opera el citado artículo 158 del código de comercio, en cuanto a que se debe elevar a escritura pública la reforma estatutaria y registrarla en la Cámara de Comercio del domicilio principal de la organización, y una vez realizado el registro tendrá efectos ante terceros.

b)En las organizaciones cuyo acuerdo cooperativo o solidario obra en documento privado, la reforma estatutaria tiene efectos ante terceros, una vez se ha hecho la inscripción del documento privado correspondiente en el que conste la respectiva reforma en la Cámara de Comercio.

CAPÍTULO VI

AUTORIZACION PARA LA TRANSFORMACION, FUSION Y ESCISION DE LAS ORGANIZACIONES SOLIDARIAS

Las organizaciones de economía solidaria que pretendan realizar fusión, transformación y escisión requerirán de reconocimiento previo al registro en Cámara de Comercio, por parte de esta Superintendencia.

En lo que respecta a las organizaciones que ejercen actividad financiera, podrá efectuarse la solicitud de reconocimiento previo en cualquiera de los siguientes dos escenarios:

1. Expresando la intención de fusión, transformación o escisión con no menos de tres (3) meses de antelación a la reunión de los órganos correspondientes.

2. Una vez aprobado el compromiso por las respectivas asambleas, se deberá dar aviso a esta Superintendencia dentro de los diez (10) días siguientes a su aprobación, dando cumplimiento al artículo 55 y subsiguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

1. TRANSFORMACIÓN

Doctrinalmente se ha establecido que *"La transformación es la operación jurídica mediante la cual la sociedad abandona su primitiva vestidura, adopta la que corresponde a un tipo social distinto y se somete para el futuro a las normas ordenadoras del tipo social adoptado"* (Manuel Areán Lalín.)

Así las cosas, la transformación es una reforma estatutaria en virtud de la cual los asociados deciden el cambio de tipo de organización dentro de las diferentes modalidades de organizaciones sin ánimo de lucro, respecto del adoptado al momento de constituirse, o previsto en el estatuto, para lo cual se requiere obtener reconocimiento previo del ente de supervisión.

Este cambio de ropaje jurídico no implica la disolución de la organización ni

solución de continuidad en cuanto a la persona jurídica.

1.1. Documentos requeridos para solicitar la autorización para la transformación

Para efectos de solicitar el reconocimiento de transformación, el cual comprende una reforma estatutaria, deberán cumplirse las formalidades propias de las modificaciones del estatuto, para lo cual, se deberán allegar en original, los siguientes documentos:

a. Formato de solicitud de autorización para la transformación, indicando dirección para notificaciones, el cual se encuentra disponible en sede electrónica en la página web www.supersolidaria.gov.co.

b. Certificado suscrito por el representante legal, en el que conste que los documentos contentivos de las bases de la transformación estuvieron a disposición de los asociados en las oficinas del domicilio principal de la organización y en cada una de sus sedes, por los menos con quince (15) días hábiles de antelación a la reunión donde se pretende aprobar la reforma estatutaria correspondiente (artículo 13 de la Ley 222 de 1995).

c. Aviso de intención de transformación publicado en un diario de amplia circulación nacional, a través del cual el representante legal da a conocer al público y a los asociados la intención de transformarse, con una antelación de quince (15) días hábiles a la realización de la asamblea donde se adopte la decisión. La publicación deberá contener como mínimo lo siguiente: nombre de la organización solidaria, valor de los activos y pasivos de la misma, síntesis de los motivos de la transformación, clase de organización en la que pretende transformarse e informar sobre el derecho de oposición que le asiste a la comunidad en general.

d. Copia de la convocatoria a la asamblea general para autorizar la transformación, en la cual debió incluirse en el orden del día, el punto referente a la transformación indicando expresamente la posibilidad que tienen los asociados de ejercer el derecho de retiro y que el proyecto o las bases de la transformación estuvo a disposición de los asociados en las oficinas en el domicilio principal y en cada uno de las sedes de la organización, por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la fecha de la asamblea. La omisión de este requisito hará ineficaces las decisiones relacionadas con los referidos temas.

e. Copia del acta de asamblea general, debidamente aprobada, tomada del libro oficial de la organización, donde conste la decisión o compromiso de transformación y se incluya el estado de situación financiera que servirá de base para determinar el capital de la organización transformada.

   En caso de ser una asamblea general de delegados, anexar la información

pertinente a la elección de los delegados: acta del consejo de administración u órgano equivalente donde se reglamenta la elección y se convoca a las elecciones, reglamento de elección, actas de escrutinios.

f. Copia del acta del consejo de administración u órgano equivalente, tomada del libro oficial, donde conste la convocatoria.

g. Estatuto vigente de la organización solidaria antes de la transformación.

h. Estatuto de la nueva organización solidaria.

i. Estados financieros intermedios certificados y dictaminados con corte no mayor a un mes de la fecha en que se decide la transformación por el máximo órgano social.

j. Estados financieros proyectados de la nueva organización resultante.

k. Proyecto de transformación, el cual se dará a conocer a los asociados con la antelación prevista en los estatutos, la cual no podrá ser inferior a quince (15) días hábiles a la fecha de celebración de la asamblea y deberá contener:

- Motivos de la transformación y las condiciones en que se realizará.
- Datos y cifras tomados de los libros de contabilidad de la organización interesada que hubieren servido de base para establecer las condiciones en que se realizará la transformación.
- La discriminación y valoración de los activos y pasivos de la organización que será transformada.

El Presidente de la Junta de Vigilancia u órgano de control que haga sus veces, deberá certificar en el formato de solicitud de trámite para la autorización de transformación de las organizaciones solidarias, dispuesto por esta Superintendencia, que realizó verificación sobre la fecha de corte y criterios, previstos en el estatuto y en la Ley, para determinar la habilidad e inhabilidad de los asociados y/o delegados para participar a la asamblea general y/o al proceso de elección de delegados, junto con la publicación del listado de asociados y/o delegados inhábiles, en la oportunidad prevista en el estatuto.

Cuando haya creación de una Cooperativa de Ahorro y Crédito por transformación se deberá tener en cuenta lo señalado en el Capítulo II y Capítulo VI del Título II de la presente Circular.

Para la creación de una institución financiera, se solicitará autorización a la Superintendencia Financiera de Colombia.

La Superintendencia de la Economía Solidaria, podrá requerir información adicional que considere pertinente para evaluar la solicitud de autorización de transformación, una vez cumplido el lleno de los requisitos se emitirá acto administrativo por el cual decide la solicitud, dentro de los treinta (30) días

hábiles siguientes a recibo de la documentación completa, contra el cual proceden los recursos de ley.

1.2. Registro

Obtenido la autorización de la transformación, la organización deberá inscribir el acto administrativo correspondiente en la Cámara de Comercio del domicilio principal e informar de tal hecho a esta Superintendencia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes para su verificación.

1.3. Normas supletorias

En los casos de transformación se aplicarán como normas supletorias las previstas en el Código de Comercio, por remisión del artículo 158 de la Ley 79 de 1988, en concordancia con el artículo 58 de la Ley 454 de 1998.

2. FUSIÓN

La fusión, por expresa disposición legal, son reformas estatutarias y deberán cumplirse las formalidades propias de las modificaciones del estatuto.

Fusión por creación: cuando una o más organizaciones de economía solidaria se disuelvan sin liquidarse, para crear una nueva organización solidaria.

Fusión por absorción: cuando una o más organizaciones de economía solidaria se disuelven sin liquidarse y transfieren su patrimonio a otra existente (incorporante).

En el caso de fusión por absorción, la organización solidaria absorbente, y en el de fusión por creación, la nueva organización solidaria, se subrogarán en todos los derechos y obligaciones de las organizaciones fusionadas.

2.1. Documentos requeridos para solicitar la autorización de fusión

Para efectos de solicitar el reconocimiento para la fusión se deberán allegar, los siguientes documentos:

a. Formato solicitando la autorización para la fusión suscrito por el representante legal. En el evento de actuar por intermedio de apoderado, se deberá acreditar poder debidamente otorgado.

   Además, informar el nombre de las organizaciones de economía solidaria que participarán en la fusión, la fecha a partir de la cual las operaciones de las organizaciones que se disuelven habrán de considerarse realizadas para efectos contables, por cuenta de la organización u organizaciones absorbentes; certificado suscrito por el representante legal en el que se

acredite que dio cumplimiento a informar sobre la fusión a todos los acreedores sociales mediante telegrama o por cualquier otro medio que produzca efectos similares. Ver Menú Trámites en la página web www.supersolidaria.gov.co.

b. Proyecto de fusión que debe contener por lo menos lo siguiente:

- Motivos de la fusión y las condiciones en que se realizará.
- En el caso de creación de nuevas organizaciones de economía solidaria por fusión, se adjuntará el proyecto de estatutos de la misma.
- Datos y cifras tomados de los libros de contabilidad de las organizaciones solidarias interesadas que se emplearon de base para establecer las condiciones en que se realiza la fusión.
- La discriminación y valoración de los activos y pasivos de las organizaciones solidarias que serán absorbidas y absorbentes en caso de la fusión.
- **Adicionado (Circular Externa No. 65 del 26 de junio de 2024),** La organización solidaria incorporante, deberá presentar un estudio que contenga el análisis de riesgos de la operación de fusión y una proyección de los impactos financieros y jurídicos esperados, indicando los factores involucrados en su evaluación, tales como: Patrimonio, Capital Mínimo, Excedentes, Activos, Pasivos, Aportes Sociales, Base Social, Fondos, entre otros, y los que la organización estime convenientes[56].

c. Aviso de intención de fusionarse, publicado en un diario de amplia circulación nacional en los términos del artículo 174 del Código de Comercio, a través del cual los representantes legales dan a conocer al público sobre esa intención, con una antelación de quince (15) días hábiles a la realización de la asamblea donde se tome tal decisión. En el citado aviso también deberá informar sobre el derecho de oposición que le asiste a la comunidad en general.

d. Copia del acta de asamblea general, donde se adoptó la decisión o el compromiso de fusionarse. En el caso de la fusión por incorporación, la organización incorporante aceptará por decisión de la asamblea general o por el órgano de administración, según lo establezcan los estatutos.

En caso de ser una asamblea general de delegados, anexar la información pertinente a la elección de los delegados: acta del consejo de administración u órgano equivalente donde se reglamenta la elección y se convoca a las elecciones, reglamento de elección, actas de escrutinios.

[56] Nota: numeral 2.1 del Capítulo VI, Título IV, modificado por la Circular Externa N°65 del 26 de junio de 2024, publicada en el Diario Oficial No. 52.801 del 28 de junio de 2024

e. Copia del acta del órgano de administración donde se convoca de acuerdo con el término establecido en los estatutos, en la que conste la fecha y el medio a través del cual se informó la convocatoria, en la cual debió incluirse en el orden del día el punto referente a la fusión, donde se debe indicar expresamente la posibilidad que tienen los asociados de ejercer el derecho de retiro.

f. Estados financieros intermedios certificados con corte no mayor a un mes de la fecha en que se decide la fusión por el máximo órgano de administración.

g. De acuerdo al desarrollo de su objeto social, las organizaciones que tengan actividad de cartera de crédito deberán remitir los listados detallados de la cartera clasificada con fechas de vencimiento de las obligaciones, cuentas por pagar y de los créditos otorgados a los miembros de los órganos de administración y control social de las organizaciones que participan en la fusión.

El Presidente de la Junta de Vigilancia u órgano de control que haga sus veces, deberá certificar en el formato de solicitud de trámite para la autorización de fusión de las organizaciones solidarias, dispuesto por esta Superintendencia, que realizó verificación sobre la fecha de corte y criterios, previstos en el estatuto y en la Ley, para determinar la habilidad e inhabilidad de los asociados y/o delegados para participar a la asamblea general y/o al proceso de elección de delegados, junto con la publicación del listado de asociados y/o delegados inhábiles, en la oportunidad prevista en el estatuto.

Cuando haya creación de una cooperativa de ahorro y crédito por fusión, se deberá tener en cuenta lo señalado en Capítulo II y Capítulo VI del Título II de la presente circular.

En el evento de creación de una institución financiera, se solicitará autorización a la Superintendencia Financiera de Colombia.

En caso que en la fusión se disuelvan organizaciones ya existentes, la Superintendencia de la Economía Solidaria, en el acto administrativo respectivo, ordenará a la Cámara de Comercio la anotación a que haya lugar.

La Superintendencia de la Economía Solidaria, podrá requerir información adicional que considere pertinente para evaluar la solicitud de autorización de fusión. Una vez cumplido el lleno de los requisitos, se emitirá acto administrativo por el cual decide la solicitud, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a recibo de la documentación completa, contra el cual proceden los recursos de ley.

2.2. Registro

Obtenida la autorización de la fusión, la organización deberá inscribir el acto administrativo correspondiente en la Cámara de Comercio del domicilio principal

e informar de tal hecho a esta Superintendencia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes para su verificación.

2.3. Normas supletorias

En los casos de fusión se aplicarán como normas supletorias las previstas en el Código de Comercio, por remisión del artículo 158 de la Ley 79 de 1988, en concordancia con el artículo 58 de la Ley 454 de 1998.

3. ESCISIÓN

Con la figura de escisión se pretende dividir un patrimonio en varias partes, cada una de las cuales se destina para la creación de una organización nueva o su integración a organizaciones de economía solidaria ya existentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 y subsiguientes de la Ley 222 de 1995, y el Decreto 2555 de 2010, según corresponda.

3.1. Documentos requeridos para solicitar la autorización de la escisión de organizaciones bajo la supervisión de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Para efectos de solicitar la autorización para la escisión de organizaciones vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, se deberán allegar los siguientes documentos:

a. Formato solicitando la autorización para la escisión suscrito por el representante legal. En el evento de actuar por intermedio de apoderado, deberá acreditar poder debidamente otorgado.

   Adicionalmente informar el nombre de las organizaciones de economía solidaria que participarán en la escisión; la fecha a partir de la cual las operaciones de las organizaciones que se disuelven o crean habrán de considerarse realizadas para efectos contables, certificado suscrito por el representante legal y el revisor fiscal en la que se acredite que el representante legal dio cumplimiento a informar sobre la escisión a todos los acreedores sociales mediante telegrama o por cualquier otro medio que produzca efectos similares. Ver Menú Trámites en la página web www.supersolidaria.gov.co.

b. Proyecto de escisión que deberá contener lo siguiente:

- Motivos de la escisión y las condiciones en que se realizará.
- En el caso de creación de una nueva organización de economía solidaria por escisión, se adjuntará proyecto de estatuto de la misma.
- Datos y cifras tomados de los libros de contabilidad de las organizaciones de economía solidaria interesadas, que hubieran servido de base para establecer las condiciones en que se realiza la escisión.
- La discriminación y valoración de activos y pasivos de la organización

escindida.

c. Aviso de intención de escisión, publicado en un diario de amplia circulación nacional en los términos del artículo 174 del Código de Comercio, a través del cual los representantes legales dan a conocer al público sobre esa intención, con una antelación de quince (15) días hábiles a la realización de la asamblea donde se tome tal decisión. En el citado aviso también deberá informar sobre el derecho de oposición que le asiste a la comunidad en general.

d. Copia del acta de asamblea general tomada de los libros registrados en la Cámara de Comercio o ante quien haga sus veces, donde se adoptó la decisión de escindirse.

   En caso de ser una asamblea general de delegados, anexar la información pertinente a la elección de los delegados: acta del consejo de administración u órgano equivalente donde se reglamenta la elección y se convoca a las elecciones, reglamento de elección, actas de escrutinios.

e. Copia del acta del órgano de administración, donde se convoca de acuerdo con el término establecido en los estatutos, en la que conste la fecha y el medio a través del cual se informó la convocatoria, en la cual debió incluirse en el orden del día el punto referente a la escisión, donde se debe indicar expresamente la posibilidad que tienen los asociados de ejercer el derecho de retiro.

f. Estados financieros intermedios certificados y con corte no mayor a un mes de la fecha en que se decide la escisión por el máximo órgano de administración.

g. Listados detallados de la cartera clasificada con fechas de vencimiento de las obligaciones, de las cuentas por pagar y de los créditos otorgados a los miembros de los órganos de administración, y control social, de la organización que participan en la escisión.

   En caso que en la escisión la organización se disuelva dividiendo su patrimonio en dos o más organizaciones ya existentes o destinándolo a la creación de una nueva, el representante legal deberá solicitar a la Superintendencia de la Economía Solidaria la cancelación de la personalidad jurídica de la organización que se disuelve.

h. Certificado suscrito por el representante legal en el que se acredite que se comunicó el acuerdo de escisión a los acreedores sociales, a través del medio de comunicación más eficaz.

El Presidente de la Junta de Vigilancia u órgano de control que haga sus veces, deberá certificar en el formato de solicitud de trámite para la autorización de escisión de las organizaciones solidarias, dispuesto por esta Superintendencia,

que realizó verificación sobre la fecha de corte y criterios, previstos en el estatuto y en la Ley, para determinar la habilidad e inhabilidad de los asociados y/o delegados para participar a la asamblea general y/o al proceso de elección de delegados, junto con la publicación del listado de asociados y/o delegados inhábiles, en la oportunidad prevista en el estatuto.

Cuando haya creación de una cooperativa de ahorro y crédito por escisión, se deberá tener en cuenta lo señalado en el Capítulo II del Título II de la presente Circular y el Capítulo VI del mismo título.

En el evento de creación de una institución financiera, se solicitará autorización a la Superintendencia Financiera de Colombia

La Superintendencia de la Economía Solidaria, podrá requerir información adicional que considere pertinente para evaluar la solicitud de autorización de escisión Una vez cumplido el lleno de los requisitos, se emitirá acto administrativo por el cual decide la solicitud, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a recibo de la documentación completa, contra el cual procederá los recursos de ley.

3.2. Registro

Obtenida la autorización de la escisión, la organización deberá inscribir el acto administrativo correspondiente en la Cámara de Comercio del domicilio principal dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo. Normas supletorias.

Para el caso de la escisión se aplicarán como normas supletorias las previstas en el Código de Comercio, por remisión del artículo 158 de la Ley 79 de 1988, en concordancia con el artículo 58 de la Ley 454 de 1998.

CAPÍTULO VII

ADMINISTRADORES

1. QUIÉNES TIENEN ESTE CARÁCTER

De acuerdo con la normativa que regula cada una de las formas asociativas solidarias y en concordancia con el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, que reformó el Código de Comercio (aplicable por remisión del artículo 158 de la Ley 79 de 1988), tienen el carácter de administradores o directores, los siguientes:

a. Los representantes legales.
b. Los liquidadores o agentes especiales.
c. Los miembros de los consejos de administración, de la junta directiva o del órgano equivalente en las demás organizaciones solidarias.
d. Cualquier otra persona que de acuerdo con los estatutos o el desarrollo de sus funciones ostente la calidad de administrador.

En consecuencia, los miembros de los órganos de control social de las organizaciones solidarias supervisadas, por ejemplo, los de la junta de vigilancia o del comité de control social, regidos por los principios de autogestión y autocontrol previstos en el artículo 7 de la Ley 454 de 1998, no son administradores o directivos de las mismas.

Todas las organizaciones de la economía solidaria deberán consagrar en sus estatutos requisitos rigurosos para el acceso a los órganos de administración y vigilancia, teniendo en cuenta como mínimo los siguientes criterios:

- Capacidades, aptitudes personales, conocimiento, integridad ética, y destreza idónea para actuar como miembros.

Adicional a lo anterior, para las organizaciones de primer nivel de supervisión vigiladas por la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria deberán acreditar los siguientes requisitos:

- Experiencia suficiente en la actividad que desarrolla la organización y/o conocimientos apropiados para el cumplimiento de las responsabilidades y funciones.
- No haber sido sancionado disciplinaria o administrativamente, o anteriormente ser removido del cargo de gerente, o miembro del consejo de administración o junta directiva de una organización de economía solidaria.

Los anteriores requisitos deberán ser acreditados al momento en que los candidatos se postulen para ser elegidos. El órgano de control social verificará el cumplimiento de tales requisitos de acuerdo con las funciones que le han sido atribuidas por la Ley.

1.1 CONFORMACIÓN Y RETRIBUCIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O JUNTA DIRECTIVA DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, LAS COOPERATIVAS MULTIACTIVAS E INTEGRALES CON SECCIÓN DE AHORRO Y CRÉDITO, Y LOS FONDOS DE EMPLEADOS DE CATEGORÍA PLENA

1.1.1 El consejo de administración o junta directiva, deberá contar con un número impar de miembros principales, y estará conformado por asociados que cumplan con los siguientes requisitos en concordancia con el Decreto 962 de 2018:

- Contar con capacidades y aptitudes personales, conocimiento, integridad ética y destrezas idóneas para actuar como miembros
- Acrediten experiencia suficiente en la actividad que desarrolla la organización y/o experiencia, o conocimientos apropiados para el cumplimiento de las responsabilidades y funciones.
- No haber sido sancionado disciplinaria o administrativamente, o

anteriormente removido del cargo de gerente, o miembro del consejo de administración o junta directiva de una organización de economía solidaria, exclusivamente por hechos atribuibles al candidato a miembro de consejo o junta y con ocasión del ordenamiento de medidas de intervención.

1.1.2 En caso de que la organización permita la permanencia de miembros por períodos que superen los 6 años consecutivos, se fijarán condiciones de participación posterior en otros órganos de administración, control o vigilancia.

1.1.3 Con sujeción a lo previsto en la normatividad vigente para la conformación y retribución del consejo de administración o junta directiva, las organizaciones establecerán en sus estatutos con aprobación de la asamblea general de asociados como mínimo lo siguiente:

- La composición, número de miembros, período y procesos para la realización de las reuniones del consejo de administración o junta directiva.
- Los mecanismos de evaluación de desempeño del consejo de administración o junta directiva, que permitan hacerle seguimiento a su labor, periodicidad de la evaluación y los efectos de la misma.
- Los mecanismos de rotación o renovación de los miembros del consejo de administración o junta directiva que hayan sido dispuestos por la organización, si los hubiere.
- Las políticas de retribución, atención de gastos y destinación de presupuesto para la inducción, capacitación y evaluación de las operaciones del consejo de administración o junta directiva, en caso de que en los estatutos sociales se haya autorizado el pago de estos conceptos.
- Los criterios, de participación de los miembros suplentes, que en todo caso estarán apropiadamente delimitados para garantizar que esta participación no afecte la toma de decisiones por los miembros principales.
- Los mecanismos de suministro de información a la junta de vigilancia o comité de control social.
- En el desarrollo de las sesiones de consejo de administración o junta directiva se velará por su independencia de la junta de vigilancia o comité de control social.

1.2. SELECCIÓN Y RESPONSABILIDAD DEL GERENTE DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, LAS COOPERATIVAS MULTIACTIVAS E INTEGRALES CON SECCIÓN DE AHORRO Y CRÉDITO, Y LOS FONDOS DE EMPLEADOS DE CATEGORÍA PLENA

1.2.1 El gerente de las organizaciones será nombrado en forma indelegable por

el consejo de administración o junta directiva, considerando criterios que garanticen su idoneidad ética y profesional, y la formación y experiencia para el desarrollo de sus funciones.

1.2.2. Los estatutos sociales de la organización establecerán los criterios de selección del gerente general, exigiendo como mínimo los siguientes aspectos:

- Formación en áreas relacionadas con el desarrollo de operaciones de la organización, tales como administración, economía, contaduría, derecho, finanzas o afines.
- Experiencia en actividades relacionadas con el objeto social de la organización.
- No haber sido sancionado disciplinaria o administrativamente, o anteriormente removido del cargo de gerente, o miembro del consejo de administración o junta directiva de una organización de economía solidaria, exclusivamente por hechos atribuibles al candidato a gerente con ocasión del ordenamiento de medidas de intervención.

1.2.3. El consejo de administración o junta directiva verificará el cumplimiento de los requisitos antes señalados siguiendo los procedimientos de calificación del perfil y de decisión previamente establecidos en los reglamentos.

De conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 2.11.11.1.1 del Decreto 962 de 2018, los fondos de empleados de categoría básica e intermedia, las asociaciones mutuales, y los organismos de segundo y tercer grado y las instituciones auxiliares del cooperativismo que, respectivamente, agrupen o sean creadas por las organizaciones de que trata el artículo mencionado, adoptarán facultativamente las disposiciones previstas en los numerales 1.1 y 1.2 del presente capítulo.

2. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES

A los administradores o directivos señalados en el numeral anterior, se les aplica las normas, sobre deberes de los administradores, previstas en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995:

> *"ART. 23.- Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.*
>
> *"En el cumplimiento de su función los administradores deberán:*
>
> *1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.*
>
> *2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.*
>
> *3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.*
>
> *4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.*
>
> *5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.*

6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.

7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.

En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad".

Los administradores y empleados de las organizaciones de economía solidaria deben obrar dentro del marco de la ley y observar el principio de la buena fe, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 454 de 1998.

En todo caso, los administradores están en la obligación de conocer a profundidad los temas que le son puestos a su consideración, de debatirlos y pronunciarse con conocimiento de causa, dejando la evidencia del órgano correspondiente.

Es deber de los miembros del consejo de administración u órgano equivalente expedir su propio reglamento, el cual debe contener, como mínimo: forma y responsables de la convocatoria, la composición del quórum, la forma de adopción de las decisiones, el procedimiento de elecciones, las funciones del presidente, vicepresidente y secretario, si es del caso, o de quienes hagan sus veces, los requisitos mínimos de las actas, la periodicidad de las reuniones y las erogaciones derivadas de éstas, de acuerdo con lo aprobado por la Asamblea. En términos generales, debe preverse todo lo relativo al funcionamiento y operación de este órgano permanente de administración.

Para el adecuado funcionamiento en las relaciones entre la gerencia y otros órganos de administración, control o vigilancia, las organizaciones deberán fijar respecto al desempeño de sus gerentes condiciones para:

- El seguimiento a las decisiones o recomendaciones realizadas por el consejo de administración o junta directiva, junta de vigilancia o comité de control social, auditoría interna, cuando aplique, revisoría fiscal y a los requerimientos del supervisor.
- La presentación del informe de gestión al consejo de administración o junta directiva, y mecanismos de comunicación e información con dicho órgano, en el que se disponga que la información será enviada con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación a cada reunión.
- El gerente no podrá ser simultáneamente miembro de consejo de administración o junta directiva, de junta de vigilancia o comité de control social.
- Las suplencias del gerente no podrán ser ejercidas por ninguno de los miembros del consejo de administración o junta directiva, junta de

vigilancia o comité de control social, asociados o delegados.

3. PROHIBICIONES DE LOS ADMINISTRADORES

Sin perjuicio de lo consagrado en el estatuto, los administradores se abstendrán, entre otras, de realizar las siguientes conductas:

a. Concentrar el riesgo de los activos por encima de los límites legales.
b. Transgredir el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de interés relativas al ejercicio de sus actividades.
c. Celebrar o ejecutar en contravención a disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias, operaciones con los directivos o con las personas relacionadas o vinculadas con ellos, por encima de los límites legales.
d. Invertir en sociedades o asociaciones en las cuantías o porcentajes no autorizados por la ley.
e. Facilitar, promover o ejecutar cualquier práctica que tenga como propósito o efecto la evasión fiscal.
f. No suministrar la información razonable o adecuada que a juicio de la Superintendencia deba entregarse a los asociados, al público o a los usuarios de las organizaciones vigiladas para que éstos puedan tomar decisiones debidamente informados y puedan conocer cabalmente el alcance de sus derechos, deberes y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincularlos con aquellas.
g. Ejercer actividades o desempeñar cargos sin haberse posesionado ante la Superintendencia de la Economía Solidaria cuando la ley así lo exija.
h. No llevar la contabilidad de la organización vigilada según las normas aplicables, o llevarla en tal forma que impida conocer oportunamente la situación patrimonial o de las operaciones que realiza, o remitir a la Superintendencia de la Economía Solidaria información contable falsa, engañosa o inexacta.
i. Obstruir las funciones de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria, o no colaborar con las mismas.
j. Utilizar indebidamente o divulgar información sujeta a reserva.
k. Incumplir o retardar el cumplimiento de las instrucciones, requerimientos u órdenes que señale la Superintendencia de la Economía Solidaria sobre las materias que de acuerdo con la ley son de su competencia.
l. Establecer restricciones o llevar a cabo prácticas que impliquen discriminaciones sociales, económicas, religiosas o políticas.
m. Establecer con sociedades o personas mercantiles, convenios, combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstas, directa o indirectamente, de los beneficios o prerrogativas que las leyes otorguen a las cooperativas y demás formas asociativas y solidarias de propiedad.
n. Conceder ventajas o privilegios a los promotores, empleados, fundadores o preferencias a una porción cualquiera de los aportes sociales.
o. Conceder a sus administradores, en desarrollo de las funciones propias de sus cargos, porcentajes, comisiones, prebendas, ventajas, privilegios o similares que perjudiquen el cumplimiento de su objeto social o afecten a

la organización.

p. Desarrollar actividades distintas a las estipuladas en sus estatutos.
q. En general, incumplir las obligaciones y funciones que la ley les imponga, o incurrir en las prohibiciones.

La Superintendencia de la Economía Solidaria, en ejercicio de las funciones atribuidas en el artículo 36 de la Ley 454 de 1998, podrá imponer sanciones por la violación de las anteriores disposiciones a los administradores o quienes ostentan tal calidad.

Así mismo, a los administradores, también les está prohibido recibir porcentajes, comisiones, prebendas, ventajas, privilegios o similares que afecten a la organización.

Adicionalmente, a los administradores, les está prohibido adelantar actividades o acuerdos que permitan conceder ventajas económicas que beneficien a una porción de asociados y/o establecer acuerdos, combinaciones o convenios con sociedades o personas mercantiles que hagan participar a éstas, directa o indirectamente, de los beneficios o prerrogativas que las leyes otorgan a las organizaciones de la Economía Solidaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 de la Ley 79 de 1988 y 13 de la Ley 454 de 1998.

4. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES

La responsabilidad de los administradores se asimila a la de un buen hombre de negocios, de acuerdo con los parámetros fijados en el artículo 63 del Código Civil, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 222 de 1995. Es decir, que responden hasta por culpa levísima, que es la esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes.

Cuando se trate de decisiones colegiadas, los administradores o directivos de las organizaciones de economía solidaria, responderán personal y solidariamente por el incumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias y estatutarias.

Los administradores de una organización supervisada por la Superintendencia de la Economía Solidaria, serán responsables por los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento de las normas legales, estatutarias o reglamentarias a las que la organización deba sujetarse, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas, civiles o penales que señale la ley.

4.1. Actuación y responsabilidad de los suplentes

Los suplentes de los órganos de administración tienen una mera expectativa de reemplazar a los miembros principales en sus faltas temporales o absolutas. Sin embargo, existen actuaciones de quienes ostentan la calidad de suplentes, sin estar en ejercicio del cargo en reemplazo de los principales, en la que su participación contribuye a la toma de decisiones en desarrollo de las políticas y directrices de la organización de economía solidaria. Es por ello que tales administradores no están exentos de la aplicación del régimen de responsabilidad, pues si se prueba su intervención o participación del asunto

origen del perjuicio causado y reclamado a la organización, sin que hayan expresado su inconformidad y oposición, los hará igualmente responsables en los mismos términos de quien adopta la decisión.

5. PÓLIZAS DE MANEJO

Los representantes legales, los tesoreros, los almacenistas y los demás empleados de manejo de las organizaciones supervisadas, dada la naturaleza de sus funciones, así como el contacto directo o indirecto y el manejo permanente de dinero, títulos valores, mercancías, muebles y enseres y bienes en general, deberán constituir para el ejercicio de su cargo, póliza de manejo para garantizar el correcto manejo de los bienes, fondos y valores que le sean encomendados durante su gestión.

Estas pólizas se constituirán para los administradores y empleados de manejo, en los valores asegurados que el órgano de administración determine, previo el análisis técnico de riesgos a que haya lugar.

El órgano de administración respectivo de las organizaciones supervisadas reglamentará el procedimiento interno relacionado con la obligación, cargo, oportunidad, responsabilidad, modalidad, alcance, montos y aprobación de las pólizas a que se refiere el presente capítulo, así como de las que por el tipo de actividad que desarrolla la organización, y activos que tenga la misma, se deban constituir con el propósito de garantizar los intereses de los asociados. En todo caso, dicho reglamento deberá consagrar que las pólizas que se determinen tomar, serán expedidas por una entidad aseguradora legalmente autorizada.

Las pólizas de manejo no requieren de la aprobación de la Superintendencia de la Economía Solidaria, sin embargo, a la luz del numeral 3 del artículo 207 del Código de Comercio el revisor fiscal, si lo hubiere, o quien haga sus veces, verificará que las mismas se haya constituido de conformidad con lo establecido en la ley, en el reglamento interno de que trata el párrafo anterior y demás normas que regulan la materia.

La Superintendencia de la Economía Solidaria, en desarrollo de su función de supervisión, podrá en cualquier tiempo y por el mecanismo que considere pertinente, verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo por parte de las organizaciones vigiladas.

Adicionado (Circular Externa No. 75 del 28 de enero de 2025)

6. COMITÉ TÉCNICO CONSULTIVO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS COOPERATIVAS QUE EJERCEN ACTIVIDAD FINANCIERA[57]

6.1. Conformación y funcionamiento

[57] Nota: numeral 6 del Capítulo VII, Título IV, adicionado por la Circular Externa N°75 del 28 de enero de 2025, publicada en el Diario Oficial No. 53.075 del 31 de marzo de 2025.

La asamblea general, o el consejo de administración de las cooperativas de ahorro y crédito, cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, según las facultades previstas en sus estatutos, **podrán voluntariamente** constituir un comité técnico consultivo para el Consejo de administración, el cual estará sujeto a las siguientes reglas:

a. Se constituyen como un órgano colegiado independiente, cuyo propósito es apoyar y asesorar al Consejo de Administración, según corresponda; no tendrán capacidad jurídica ni facultades de gestión, administración o representación de las cooperativas.

   Este comité es un órgano diferente a la junta de vigilancia de que trata el artículo 39 de la Ley 79 de 1988 y de los demás comités que se creen o funcionen al interior de las vigiladas.

b. Los miembros del comité consultivo serán designados por la asamblea o por el consejo de administración, según se establezca en sus estatutos, y estará integrado por un número impar de miembros, no inferior a tres (3), quienes deberán ser independientes de la cooperativa.

c. Las cooperativas podrán disponer, en sus estatutos o reglamentos, las calidades con que deben contar los miembros de este comité, quienes, en todo caso, deben tener, como mínimo, título profesional y experiencia profesional mínimo de cuatro (4) años en los asuntos referidos en el literal f, de este numeral.

d. El funcionamiento del comité consultivo, la periodicidad de sus reuniones y remuneración de sus miembros, será establecido en los reglamentos de la cooperativa.

e. El comité consultivo debe llevar un libro de actas en las que se registre lo tratado en cada una de sus reuniones, así como el concepto o recomendación que se efectúe al consejo de administración sobre los asuntos objeto de consulta.

   El consejo de administración se **podrá apartar** de las recomendaciones del comité consultivo y en el evento en que así suceda, deberá dejar constancia en el acta de la reunión, de las razones por las cuales se apartó de dicho concepto.

f. Para los casos en que las cooperativas que ejercen la actividad financiera voluntariamente hayan decido constituir el comité consultivo, los consejos de administración deben consultar al comité, previa adopción de cualquier decisión, las materias que se enuncian a continuación:

- Definición del apetito de riesgo de la cooperativa.
- Planeación estratégica.

- Inversiones de capital.
- Mapas de riesgo.
- Nuevos negocios.
- Indicadores de gestión.
- Reorganizaciones derivadas de la planeación estratégica de la cooperativa, en particular, cuando se trate de incorporaciones, cesión de activos, fusiones o alianzas con otras entidades.
- Adquisición de bienes inmuebles, cuando dicha adquisición afecte materialmente la solvencia o liquidez de la cooperativa, de acuerdo con las políticas generales que adopte el consejo de administración, para tal efecto.
- Cualquier otra decisión que, a consideración del consejo de administración, pueda llegar a tener el carácter de estratégica para la cooperativa.

g. Los consejos de administración deben establecer en sus reglamentos internos, los procedimientos y controles para la realización y coordinación de dichas consultas.

6.2. Centros de Servicios Compartidos

Las cooperativas de ahorro y crédito, cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, podrán implementar su comité técnico consultivo del Consejo de Administración, a través de la figura de Centros de Servicios Compartidos de conformidad con la reglamentación que sobre estos expida el Gobierno Nacional.

CAPITULO VIII

BUEN GOBIERNO

1. PREÁMBULO

La adopción de buenas prácticas de gobierno constituye una herramienta que contribuye al fortalecimiento de las organizaciones en la medida en que contempla lineamientos para la protección y ejercicio de los derechos de los asociados, la estructura y funcionamiento de los órganos de administración, control y vigilancia y la transparencia en la información, entre otros, que facilitan la interrelación de la organización con sus asociados, directivos y las demás partes relacionadas.

En algunas de las disposiciones vigentes, como la Ley 79 de 1998, Ley 454 de 1998, el Decreto Ley 1480 de 1989 y el Decreto 1481 de 1989, se establecen lineamientos parciales frente a algunos aspectos de gobierno que deben adoptar todas las organizaciones vigiladas.

El Decreto 962 de 2018, que adicionó el Título 11 a la Parte 11 del Decreto 1068 de 2015, estableció un marco de buen gobierno para las organizaciones de la economía solidaria que prestan servicios de ahorro y crédito, que puede ser aplicado por las demás organizaciones vigiladas, con el fin de fortalecer sus esquemas de gobierno.

2. RÉGIMEN DE BUEN GOBIERNO APLICABLE A LAS ORGANIZACIONES QUE PRESTAN SERVICIOS DE AHORRO Y CRÉDITO

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 2.11.11.1.1 del Decreto 1068 de 2015, las cooperativas de ahorro y crédito, las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito y los fondos de empleados de categoría plena, deben aplicar las normas de buen gobierno contenidas en el Título 11 de la Parte 11 de dicho decreto.

Las instrucciones relacionadas con la asamblea general, el consejo de administración o junta directiva, el gerente, la junta de vigilancia o comité de control social y la revisoría fiscal que deben adoptar las organizaciones señaladas, están contenidas en el capítulo XI de la presente Circular.

2.1. Información permanente a los asociados

Las organizaciones deberán establecer la información que deben suministrar a los asociados, previo a su vinculación y durante todo el tiempo que permanezca como asociado, considerando como mínimo la siguiente:

- La información sobre los derechos y obligaciones que, de acuerdo con la normatividad vigente, los estatutos y el reglamento, le corresponden a los asociados de la organización y, en general, a los asociados de organizaciones de economía solidaria y las características de sus aportes y depósitos.
- Los programas de capacitación, rendición de cuentas, perfiles e informes de los órganos de administración, control y vigilancia.
- Los canales de comunicación de que dispone la organización, a través de los cuales se puede acceder a la información de la organización.

Las organizaciones adoptarán políticas de comunicación e información dirigidas a los asociados sobre las decisiones tomadas en asamblea general. Entre estas políticas, se establecerán canales de comunicación para todos los asociados, incluyendo aquellos que no hayan participado en la asamblea.

3. CONFLICTOS DE INTERÉS

Dentro del giro normal de los negocios de las organizaciones supervisadas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, los administradores, representantes legales, revisores fiscales y en general todo empleado con acceso a información privilegiada tiene el deber legal de abstenerse de realizar cualquier

operación que dé lugar a conflictos de interés.

Podrían producirse conflictos de intereses en razón de las diferentes actividades que realiza la organización solidaria con sus asociados, o bien entre los intereses de la organización y los miembros de sus órganos colegiados o de la administración, por ejemplo, si la organización solidaria tiene relaciones comerciales con algunos de sus asociados o alguno de sus administradores.

4. POLÍTICA DE CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 2.11.11.8.2., del Título 11 de la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, la Superintendencia instruye, a las cooperativas especializadas de ahorro y crédito, a las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito y a los fondos de empleados de categoría plena, para que implementen una política formal sobre conflictos de intereses, y se establezca un proceso de cumplimiento para su aplicación, la política debe incluir:

- Alcance y aplicación.
- La facultad permanente del Órgano de Administración de vigilar la aplicación y operatividad de las políticas para identificar posibles conflictos de intereses
- Identificación y evaluación, de los conflictos de intereses que representen riesgos reales o potenciales para la organización solidaria.
- Las políticas y procedimientos para la administración de las situaciones de conflictos de interés que puedan surgir para los miembros del consejo de administración o junta directiva, para los miembros de la junta de vigilancia o comité de control social, para el gerente o representante legal, para el revisor fiscal y para el oficial de cumplimiento.
- Las acciones a seguir para reducir los potenciales conflictos de intereses, e implementación de los controles respectivos, así como las instancias para su atención.
- La gestión de los conflictos de interés, en donde éstos no se puedan impedir.
- El monitoreo permanente de los conflictos de intereses.
- La obligación de los miembros del consejo de administración u órgano equivalente de evitar, en la medida de lo posible, actividades que pudieran crear conflictos de intereses.
- Procesos rigurosos de revisión y aprobación que deban seguir los miembros del órgano de administración permanente y de la alta dirección (gerente, subgerentes, directores de área), antes de emprender actividades tales como; hacer parte de órganos de administración de organizaciones con objetos sociales similares o actividades similares, y las que se consideren por parte de la organización como actividades

generadoras de conflicto de intereses.

- La obligación de los miembros del Órgano de Administración permanente, de informar de inmediato cualquier problema que pueda resultar, o haya resultado, en un conflicto de intereses.
- La obligación de los miembros del Órgano de Administración permanente de abstenerse de votar en cualquier tema en que puedan tener un conflicto de intereses o se vean comprometidas su objetividad o habilidad de desempeñar adecuadamente su cargo.
- Acciones administrativas sancionatorias que realizará el órgano de Administración permanente ante cualquier incumplimiento de la política.
- El órgano de Administración permanente, debe realizar una divulgación adecuada en relación con las políticas sobre conflictos de interés.

La Superintendencia de la Economía Solidaria, impondrá las sanciones a que haya lugar cuando se realicen operaciones que den lugar a conflicto de interés, de conformidad con el régimen general sancionatorio de su competencia. Así mismo, podrá establecer mecanismos a través de los cuales se subsane la situación de conflicto de interés, si a ello hubiere lugar.

5. GENERALIDADES

El Código de Buen Gobierno es un manual donde deben plasmarse, la filosofía, principios, reglas y normas que rigen el manejo de las relaciones entre la administración, órganos de control, vigilancia, todos los empleados de las organizaciones de la economía solidaria y los diferentes grupos de interés, para preservar la ética, transparencia en su gestión y una adecuada administración, con integridad, equidad y efectividad en procura de obtener la confianza de sus asociados y de la comunidad en general.

5.1. La Superintendencia de la Economía Solidaria en cumplimiento de los artículos 2.11.11.1.1 y 2.11.11.1.2 del decreto 962 de 2018, instruye a las cooperativas de ahorro y crédito, las cooperativas Multiactivas e Integrales con sección de ahorro y crédito y los fondos de empleados de categoría plena, para que adopten un Manual de Buen Gobierno, en cumplimiento a las normas establecidas en el decreto antes citado. En igual sentido con fundamento en el numeral 22, del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, todas las organizaciones de primer nivel de supervisión, deberán adoptar un Manual de Buen Gobierno, que garantice la transparencia, la protección y ejercicio de los derechos de los asociados, el trato equitativo, y que oriente la estructura y funcionamiento de los órganos de la organización solidaria, en interés de ésta y de sus asociados, la asamblea general de asociados, el consejo de administración, los órganos de control social y la trasparencia en la información.

5.2. Respecto de las demás organizaciones de economía solidaria vigiladas por esta Superintendencia (nivel 2 y 3 de supervisión) se recomienda que adopten las normas de Buen Gobierno estipuladas en el citado decreto a

través de un código o manual donde plasmen las políticas y metas de la empresa y de cada órgano de administración, vigilancia y control; la asignación de responsables de la ejecución, seguimiento, evaluación y cumplimiento del mismo, encaminados a garantizar el buen gobierno de la organización, lo que redundará en bienestar para los asociados.

La finalidad del Código de Buen Gobierno es que las organizaciones solidarias cuenten con instrumentos de información y fortalecimiento de iniciativas que motiven la participación plural y democrática de los asociados en los órganos de administración, la toma de decisiones, la gestión de riesgos y el desarrollo de buenas prácticas de gobierno de las organizaciones.

La Superintendencia de la Economía Solidaria, para facilitar la implementación del Código de Buen Gobierno, tiene a disposición de las organizaciones supervisadas la "Guía de Buen Gobierno", que puede consultarse en la página web www.supersolidaria.gov.co. De implementarse este código, debe ser adoptado por la asamblea general de asociados o delegados, según el caso.

6. RÉGIMEN DE BUEN GOBIERNO APLICABLE A LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, LAS COOPERATIVAS MULTIACTIVAS E INTEGRALES CON SECCIÓN DE AHORRO Y CRÉDITO, Y LOS FONDOS DE EMPLEADOS DE CATEGORÍA PLENA.

Para el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito y los fondos de empleados de categoría plena deberán incluir en sus códigos de buen gobierno los postulados descritos en el numeral anterior, y los que se relacionan a continuación y regulen las relaciones entre los asociados, el consejo de administración o quien haga sus veces, la gerencia y/o el representante legal y otras partes interesadas, así como el promover la adecuada administración de conflictos de interés y la revelación correcta de información sobre las transacciones realizadas con partes relacionadas:

6.1. Información permanente a los asociados

Las organizaciones deberán establecer requisitos de información a los asociados, con el fin de garantizar como mínimo, previo a la vinculación del asociado y durante todo el tiempo de vinculación:

- La obligación de ponerle en conocimiento de los derechos y obligaciones que de a acuerdo con la normatividad vigente, los estatutos y el reglamento, les corresponden a los asociados de la organización y en general a los asociados de organizaciones de economía solidaria, y las características de sus aportes y depósitos.
- Los programas de capacitación, rendición de cuentas, perfiles e informes de los órganos de administración, control y vigilancia.
- Los canales de comunicación de que dispone la organización, a través de

los cuales se puede acceder a la información de la organización

- Las organizaciones adoptarán políticas de comunicación e información dirigidas a los asociados sobre las decisiones tomadas en asamblea general. Entre estas políticas se establecerán canales de comunicación para todos los asociados, incluyendo aquellos que no hayan participado en la asamblea.

CAPÍTULO IX
REVISORÍA FISCAL

1. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES

La institución de la revisoría fiscal es uno de los instrumentos por medio de los cuales se ejerce la inspección y vigilancia de las organizaciones solidarias y, como receptora por delegación de las funciones propias del Estado, vela por el cumplimiento de las leyes y los acuerdos entre los particulares (estatutos sociales y decisiones de los órganos de administración) y da fe pública, por medio de su atestación o firma sobre la presunción legalidad, salvo prueba en contrario, que dichos actos se ajustan a los requisitos legales. Para tal efecto, ejercerá sus funciones y responsabilidades conforme a lo previsto en el Código de Comercio.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 del Código de Comercio, particularmente lo señalado en los numerales 2, 3 y 6:

- Deberá presentar por escrito informes evaluaciones y recomendaciones encaminadas a prevenir que los administradores u otros funcionarios del ente fiscalizador incurran o persistan en actos irregulares, ilícitos o que contraríen las órdenes de los órganos de administración superiores.
- El deber de colaboración con las entidades gubernamentales y el de suministrar a éstas la información a que haya lugar, particularmente cuando ello procede por iniciativa del revisor fiscal, hallan su fundamento en la importancia de las funciones a él asignadas, las cuales trascienden el ámbito privado y el mero interés de la persona jurídica y sus asociados, teniendo relevancia en el ámbito social e incidencia en el orden público económico. La colaboración debe ser amplia, oportuna, completa e integral y en modo alguno puede limitarse a la remisión de los informes que expresamente se solicitan.
- Los informes suministrados deben permitir a las entidades de vigilancia y control adoptar las medidas que consideren pertinentes, particularmente lo atinente a las situaciones de crisis de las entidades fiscalizadas, que afecten materialmente su capacidad para cumplir con los compromisos contraídos o que representen un riesgo significativo, dado el peligro que la situación representa para la entidad, sin que pueda entenderse que el suministro de dicha información menoscabe la independencia propia del ejercicio de la revisoría fiscal.
- La función de impartir instrucciones, es el mecanismo a través del cual la

revisoría fiscal puede señalar a la administración cómo debe ser el control permanente de los bienes y valores sociales, sus métodos y procedimientos y todo el conjunto de acciones tendientes a hacer lo adecuado y oportuno. De dichas instrucciones se dejará constancia escrita de su observancia por parte de los administradores.

Para el correcto desempeño de las funciones del revisor fiscal, los administradores de la organización solidaria están en la obligación de suministrarle toda la información por él solicitada y en caso de no recibirla en debida forma y en su oportunidad, o no obtenerla, deberá poner este hecho en conocimiento del órgano competente, según el caso y a la vez, si fuere necesario, informar a los organismos gubernamentales de control.

2. NORMAS RELATIVAS A LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO

Con la expedición de la Ley 1314 de 2009, se regularon los Principios y Normas de Contabilidad e Información Financiera y de Aseguramiento de la Información en Colombia, se señalaron las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y se determinaron las entidades responsables de vigilar su cumplimiento.

El artículo 5° de la Ley 1314 de 2009, definió las Normas de Aseguramiento de la Información (NAI) y estableció su composición. Por otra parte, el numeral 1°, del artículo 10 de la citada Ley, señaló a las autoridades de supervisión, que en desarrollo de sus funciones vigilarán que los entes económicos bajo inspección, vigilancia y control, así como sus administradores, funcionarios y profesionales del aseguramiento de la información, cumplan con las normas en materia de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de la información, y aplicarán las sanciones a que haya lugar por infracciones a estas.

En el desarrollo de su labor de revisión de la información financiera, los revisores fiscales deberán tener en cuenta los marcos técnicos normativos contenidos en el Decreto 2420 de 2015 y los que lo modifiquen, adicionen y complementen.

Así mismo y, en aras de velar por el cumplimiento y adecuada aplicación de las disposiciones establecidas en la Ley, esta Superintendencia recuerda a todos los contadores públicos y revisores fiscales que presten sus servicios a las organizaciones solidarias, que deberán aplicar las disposiciones contenidas en el Anexo 4 del Decreto 2420 de 2015, sobre las Normas de Aseguramiento de la Información (NAI) en los términos allí señalados.

Sobre el particular, en el desarrollo de su labor, deberán tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1.2.1.2 (ámbito de aplicación) del Decreto 2420 de 2015 y los que lo modifiquen, adicionen y complementen.

- Los revisores fiscales que presten sus servicios, a las entidades pertenecientes al Grupo 1, (y las que voluntariamente se acogieron a aplicar este marco técnico normativo) y a las entidades del Grupo 2 que tengan más de 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes

(smmlv) de activos o, más de 200 trabajadores, en los términos establecidos para tales, así como a los revisores fiscales que dictaminen estados financieros consolidados de estas entidades, aplicarán las NIA en cumplimiento de las responsabilidades contenidas en los artículos 207, numeral 7, y 208 del Código de Comercio, en relación con el dictamen de los estados financieros, y aplicarán las ISAE, en desarrollo de las responsabilidades señaladas en el artículo 209 del Código Mercantil, relacionadas con la evaluación del cumplimiento de las disposiciones estatutarias y de la asamblea y con la evaluación del control interno.

- Los revisores fiscales que presten sus servicios a entidades distintas a las señaladas en el párrafo anterior continuarán aplicando los procedimientos de auditoría previstos en el marco regulatorio vigente y podrán aplicar voluntariamente las NAI.

Los contadores públicos que ejerzan como revisores fiscales y que sus encargos estén en función de emitir un dictamen sobre estados financieros, entre otras funciones de aseguramiento, deberán:

a. Hacer la Planeación de su Trabajo (NIA 300)
b. Cumplir los requerimientos de ética y las Normas de Control de Calidad (NIA 220 y NICC).
c. Establecer los términos del encargo (NIA 210)
d. Considerar su responsabilidad frente al fraude (NIA 240) y al cumplimiento de leyes y regulaciones (NIA 250).
e. Comunicar las deficiencias en el control interno a los encargados del gobierno corporativo y a la administración (NIA 265).
f. Identificar y evaluar los riesgos de errores materiales mediante la comprensión de la entidad y de su entorno (NIA 315).
g. Obtener una respuesta a los riesgos evaluados (NIA 330), y buscar evidencia de auditoría (NIA 500).
h. Considerar la utilización de trabajos realizados por otros (NIA 610 y 620)
i. Elaborar un informe sobre su trabajo (NIA 700 y 720)

Además, deberán reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero, las operaciones catalogadas como sospechosas cuando las adviertan dentro del giro ordinario de sus labores.

3. DICTAMEN E INFORME DEL REVISOR FISCAL

En virtud del artículo 10 de la Ley 43 de 1990, y teniendo en cuenta que una de las funciones preceptuadas por la Ley es la de emitir una opinión sobre los estados financieros (numeral 7, artículo 207 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 208 y 209 del Código de Comercio), corresponde al revisor fiscal dictaminar sobre los asuntos que son de su competencia profesional, por mandato legal o estatutario, e informar sobre aquellos asuntos que le ordena la Ley, atendiendo igualmente lo dispuesto en las NIAs 700 y 720 contempladas en las Normas de Aseguramiento de la Información.

En consecuencia, esta Superintendencia, en ejercicio de sus funciones y competencias, velará estrictamente por la observancia de las normas a que se ha hecho referencia y aplicará, de conformidad con las disposiciones vigentes, las sanciones que estime pertinentes a los profesionales de la contaduría pública dedicados al ejercicio de la revisoría fiscal, cuando ellas no sean atendidas.

4. INFORME POR PARTE DEL REVISOR FISCAL SOBRE INFORMACIÓN REMITIDA A LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EN EL FORMULARIO OFICIAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS.

Con el fin de evaluar la manera como la organización solidaria está dando cumplimiento a todas las normas legales, estatutarias y reglamentarias vigentes, el revisor fiscal deberá remitir a esta Superintendencia, la información reportada a través del Formulario Oficial de Rendición de Cuentas previsto en la Circular Básica Contable y Financiera (CBCYF), junto con el informe donde expresa que la información ha sido fielmente tomada de los libros de contabilidad, se ha dado cumplimiento a las normas legales respectivas y que se han seguido procedimientos adecuados para su determinación y presentación.

Dicho reporte versará, principalmente, sobre la fidelidad de la información transmitida a esta Superintendencia, en relación con el cumplimiento del régimen prudencial y de las normas de los sistemas de administración de riesgos establecidos en la Circular Básica Contable y Financiera y en materia de SARLAFT incluido en la presente Circular.

Cuando por cualquier circunstancia, el revisor fiscal considere pertinente expresar alguna salvedad sobre la información examinada, deberá dejar constancia concreta y precisa al respecto, con indicación de las causas que la motivan.

Los revisores fiscales de las cooperativas de ahorro y crédito y las multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, remitirán a esta Superintendencia este informe, con una periodicidad trimestral, en los plazos establecidos en la Circular Básica Contable y Financiera, para el reporte de los estados financieros que corresponda a cada trimestre y de fin de ejercicio.

Los revisores fiscales de los fondos de empleados remitirán a esta Superintendencia el informe señalado anteriormente, con una periodicidad semestral, en los plazos establecidos en la Circular Básica Contable y Financiera para el reporte de los estados financieros que corresponda al semestre y de fin de ejercicio.

CAPÍTULO X

ASPECTOS GENERALES DEL "AUTOCONTROL" DE LAS ORGANIZACIONES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

En primer término, es pertinente aclarar que, con excepción del máximo órgano de la administración (asamblea general) los demás órganos de administración y

de control social de las organizaciones supervisadas por esta Superintendencia tienen el mismo nivel jerárquico dentro de su estructura interna.

Lo anterior significa que no existe superioridad del uno respecto del otro, puesto que tanto los miembros del órgano de administración, como los miembros del órgano de control social son igualmente elegidos por la asamblea general para el cumplimiento de sus funciones legales y estatutarias; y éstas deben ser ejercidas de forma autónoma e independiente, con fundamento en el principio solidario previsto en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 454 de 1998.

Ahora bien, si bien es cierto el órgano de control social, está al mismo nivel jerárquico que el órgano de administración , dentro de la estructura de las organizaciones, es igualmente cierto que no tienen la condición de administradores, sin embargo el órgano de control social debe conocer el plan de trabajo del órgano de administración, que permitan realizar la vigilancia y control, a través de un proceso técnico y seguimiento periódico que permita evidenciar el avance de metas que contribuyan al cumplimiento del objeto social de la organización.

1. DEFINICIÓN DE CONTROL SOCIAL Y SUS CARACTERÍSTICAS DE INTERNO Y TÉCNICO

El artículo 7 de la Ley 454 de 1998 dispuso expresamente:

> *"Las personas jurídicas, sujetas a la presente ley, estarán sometidas al control social, interno y técnico de sus miembros, mediante las instancias que para el efecto se creen dentro de la respectiva estructura operativa, siguiendo los ordenamientos dispuestos por la ley y los estatutos.*
>
> *"Parágrafo. Para salvaguardar el principio de la Autogestión, los asociados, durante el proceso de elección de sus dignatarios, procurarán establecer criterios que tengan en cuenta la capacidad y las aptitudes personales, el conocimiento, integridad ética y la destreza de quienes ejercen la representatividad. Las organizaciones de la Economía Solidaria, en sus estatutos, establecerán rigurosos requisitos para el acceso a los órganos de administración, y vigilancia, tomando en cuenta los criterios anteriormente anotados".*

Toda vez que en la norma citada se emplean varios términos no definidos en la ley como son los de "control social" y sus características de ser "interno" y "técnico", se hace necesario determinar a qué corresponden cada uno de estos conceptos, así como dar unas pautas generales sobre la forma de interpretar y aplicar lo preceptuado en dicha disposición por las organizaciones supervisadas.

1.1. Definición de control social

El control social está relacionado con el elemento de asociación de las organizaciones de economía solidaria y hace referencia al control de resultados sociales, al de los procedimientos para el logro de dichos resultados, así como a los derechos y obligaciones de los asociados.

En cuanto al control de los resultados sociales, este es un control de fondo,

material que, en principio, no le compete al revisor fiscal, es exclusivo del órgano de control social dentro de la organización de economía solidaria, elegido por la asamblea.

Como quiera que las organizaciones de economía solidaria están conformadas por un grupo de asociados unidos por un interés económico, social, cultural o ambiental común, es necesario que los mismos asociados, a través de un órgano interno que los represente fiscalicen si se están o no satisfaciendo esas necesidades económicas, sociales, culturales, o ambiental para las cuales constituyeron la organización solidaria o se asociaron a ella posteriormente. Es decir, si se está cumpliendo con el objeto para el cual se constituyó la organización. En eso consiste el control de los resultados sociales.

En cuanto al control de los procedimientos para lograr los resultados propuestos, se pretende verificar que dichos resultados sociales se obtengan respetando la ley, los estatutos y los reglamentos, así como los principios, valores, características y fines de las organizaciones de la economía solidaria.

Igualmente, forma parte de este control social el velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de los asociados.

Ahora bien, el control social debe reunir dos características fundamentales, según la norma transcrita: ser interno y ser técnico.

1.2. Características del control social: Interno y técnico

- Control social interno:

Como se desprende del hecho de ser un control ejercido por los propios asociados, se trata de un control interno que no puede delegarse en terceras personas, sean estas ajenas a la organización (por ejemplo, un auditor externo) o empleados de la misma

Son los propios asociados quienes, en desarrollo del principio de autogestión, deben ejercer el control social de la organización de economía solidaria correspondiente.

- Control social técnico:

El control social interno, no obstante estar en manos de los propios asociados, no puede ser un control que no revista características técnicas. Por el contrario, debe tratarse de un control idóneo, que sea eficiente y eficaz para que los asociados puedan supervisar cabalmente la gestión de la organización solidaria.

A este respecto el legislador, en la Ley 454 de 1998, señaló unos parámetros generales para lograr que dicho control fuera técnico.

El parágrafo del artículo 7 de la Ley 454 de 1998, ya trascrito, ordenó que en los estatutos de las organizaciones de economía solidaria, se establecieran requisitos rigurosos para acceder a los órganos de administración y vigilancia.

De otra parte, los incisos primero y tercero del artículo 59 de la misma ley, si

bien se refieren expresamente a las juntas de vigilancia (incisos que se pueden aplicar por remisión a las demás organizaciones de la economía solidaria) disponen:

> *"Las funciones señaladas por la ley a este órgano deberán desarrollarse con fundamento en criterios de investigación y valoración y sus observaciones o requerimientos serán documentados debidamente (inciso primero).*
>
> *"El ejercicio de las funciones asignadas por la ley a las juntas de vigilancia se referirá únicamente al control social y no deberá desarrollarse sobre materias que correspondan a las de competencia de los órganos de administración" (inciso tercero).*

La norma citada es imperativa en cuanto a que debe haber un control social en toda organización de la economía solidaria, el cual debe ser interno y técnico, y estar a cargo de los propios asociados.

2. OBLIGATORIEDAD DEL CONTROL SOCIAL, INTERNO Y TÉCNICO EN LAS ORGANIZACIONES VIGILADAS Y ÓRGANOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE DEBE CUMPLIR

Como se desprende de la lectura del artículo 7 de la Ley 454 de 1998, ya citado, todas las organizaciones de la economía solidaria están obligadas a realizar el autocontrol, en los términos de la norma transcrita.

Si bien la norma citada hace referencia a las "instancias que para el efecto se creen dentro de la respectiva estructura operativa", expresamente advierte que se deben seguir para el efecto los ordenamientos dispuestos por la ley y los estatutos.

Lo anterior se traduce en que la organización correspondiente debe contar con el órgano de control social interno que la ley haya previsto y luego sí, siguiendo esos mismos parámetros legales, puede estatutariamente desarrollar los aspectos pertinentes, así como crear las instancias que se requieran dentro de la estructura operativa. Luego, si la ley ha previsto ya un órgano de control social, no debe entenderse el artículo 7 de la Ley 454 de 1998 en el sentido de que además, debe crearse un nuevo órgano por la entidad respectiva, a partir de la entrada en vigencia de dicha ley.

Así, por ejemplo, según los artículos 38 y siguientes de la Ley 79 de 1988, en el caso de las cooperativas el órgano encargado del control social, es la junta de vigilancia, que debe estar conformado por tres asociados hábiles y cumplir, por lo menos, las funciones señaladas en la ley.

Una vez respetados esos parámetros mínimos, bien se podría en una cooperativa de grandes dimensiones implementar estatutariamente, por ejemplo, la creación de comités de vigilancia que apoyen a la junta de vigilancia en su función, bajo su coordinación y sin perjuicio de las responsabilidades que les corresponden a sus miembros titulares.

No se debe entender que la cooperativa, además de la junta de vigilancia, debe

crear otros órganos de control social que ejerzan las mismas funciones que según una norma expresa, el artículo 40 de la Ley 79 de 1988, son de competencia exclusiva de la junta de vigilancia.

En el caso de los fondos de empleados, el Decreto Ley 1481 de 1989 consagró como opcional, la existencia de un comité de control social (artículo 42). Es claro que con lo dispuesto en forma taxativa por el artículo 7 de la Ley 454 de 1998, ya citado, esta opción se convirtió en una obligación y que todo fondo de empleados, al igual que toda organización de la economía solidaria, debe contar con un órgano o comité de control social.

Por lo tanto, el inciso primero del artículo 42 del Decreto-Ley 1481 de 1989 debe entenderse de la siguiente manera:

> *"Comité de control social. Los fondos de empleados deberán contemplar la existencia de un comité de control social que ejercerá las funciones de vigilancia social fijadas en los estatutos. En defecto o como complemento de éstas se aplicarán las establecidas en la legislación cooperativa para las juntas de vigilancia".*

Debe interpretarse en el sentido de que ya no es facultativo sino obligatorio contar con dicho comité de control social.

El segundo inciso del mismo artículo sigue teniendo validez cuando preceptúa que:

> *"El número de integrantes, su período y sistema de elección serán previstos en los estatutos. Si no se previese sobre este aspecto, se aplicará el sistema del cuociente electoral previa inscripción de planchas."*

En el caso de las precooperativas el órgano de control social interno es el comité de vigilancia, en las asociaciones mutuales la junta de control social y en las empresas de servicios en las formas de administraciones públicas cooperativas la junta de vigilancia.

En las demás organizaciones que reúnan las características señaladas en la Ley 454 de 1998 para formar parte del sistema de la economía solidaria y que no cuenten con una norma legal especial, se debe contemplar en los estatutos un órgano de control social, interno y técnico.

3. INSTRUCCIONES SOBRE ÓRGANOS DE CONTROL SOCIAL DE LAS ORGANIZACIONES SOLIDARIAS

Con el fin de que el ejercicio de los órganos de control social permita el fortalecimiento y desarrollo de los principios de autonomía, autocontrol y autogobierno y para hacer eficaz y eficiente el papel de dichos órganos, se definen los siguientes parámetros de obligatorio cumplimiento:

a. Ejercer las funciones (legales y estatutarias) propias de su naturaleza, especialmente las previstas en el artículo 40 de la Ley 79 de 1988, en concordancia con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 454 de 1998 y demás normas que la complementen

b. Expedir su propio reglamento que debe contener, como mínimo, la composición del quórum, la forma de adopción de las decisiones, el procedimiento de elecciones, las funciones del presidente, vicepresidente y secretario (o de quienes hagan sus veces), los requisitos mínimos de las actas, la periodicidad de las reuniones y, en términos generales, todo lo relativo al funcionamiento y operación de este órgano de control social.
c. Llevar el libro de actas correspondiente, en el cual se ha de consignar todo lo ocurrido en las reuniones del respectivo órgano de control social.
d. Verificar que las diferentes instancias de la administración cumplan a cabalidad con lo dispuesto en las leyes, en los estatutos de la organización, así como en los diferentes reglamentos, incluidos los de los fondos sociales y mutuales. Esto incluye la verificación de la correcta aplicación de los recursos destinados a los fondos sociales legales de educación y solidaridad, cuando hubiere lugar a ello.
e. El órgano de control social y técnico, hará seguimiento permanente al Proyecto Educativo Socio-empresarial – PESEM de la organización, desde su construcción e implementación, hasta su evaluación; y será presentado a la asamblea general, con el apoyo de la administración y los comités, que respondan a este balance anual.
f. Revisar, como mínimo una vez en el semestre, los libros de actas de los órganos de administración con el objetivo de verificar que las decisiones tomadas por éstos se ajusten a las prescripciones legales, estatutarias y reglamentarias. Los órganos de administración están en la obligación de suministrar la información requerida por el
g. En caso de encontrar presuntas irregularidades o violaciones al interior de la organización, el órgano de control social deberá adelantar o solicitar que se adelante la investigación correspondiente y pedir, al órgano competente, la aplicación de los correctivos o sanciones a que haya lugar. Si el órgano de control social detecta que no han sido aplicados los correctivos que a su juicio debieron implementarse o las sanciones que debieron imponerse, la junta de vigilancia o el comité de control social o quien haga sus veces, deberá remitir a la Superintendencia de la Economía Solidaria la investigación adelantada junto con las recomendaciones pertinentes sobre el particular.
h. Cuando el órgano de control social tenga la competencia estatutaria de adelantar las investigaciones a los asociados, las llevará a cabo respetando el "régimen de sanciones, causales y procedimientos" estatutario con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de todos los asociados previsto en el artículo 29 de la Constitución Política. En tales investigaciones internas se deberá observar, como mínimo, las siguientes etapas, las cuales deben tener un tiempo o plazos razonables para cada una de ellas:

- Auto de apertura de investigación y comunicación de la misma
- Pliego de cargos al investigado donde debe señalarse las normas presuntamente violadas.
- Notificación del pliego de cargos.

- Descargos del investigado.
- Práctica de pruebas.
- Traslado, con sus recomendaciones, al órgano de administración competente para aplicar las sanciones.
- Notificación de la sanción por parte del órgano competente.
- Posibilidad de presentación de los recursos a que haya lugar.
- Resolución, por parte las instancias competentes, de los recursos interpuestos.

Si no es el órgano de control social quien adelanta la investigación, éste deberá velar porque quien adelante las investigaciones respete los lineamientos previstos en este numeral.

En todo caso, en los estatutos de las organizaciones supervisadas se deberá prever el órgano competente para adelantar las investigaciones y decidir sobre la responsabilidad y sanciones a imponer. En ningún momento podrán concurrir las calidades de investigado e investigador en el mismo órgano o persona, por considerarse que ello configura un conflicto de interés.

i. Hacer seguimiento semestral a las quejas presentadas por los asociados, ante el Consejo de Administración o Junta Directiva o quien haga sus veces o ante el representante legal, con el fin de verificar la atención de las mismas. Cuando se encuentren temas recurrentes o la atención no haya sido oportuna, deberá investigar los motivos que estén ocasionando estas situaciones, presentar sus recomendaciones y solicitar la aplicación de los correctivos a que haya lugar. Cuando las quejas no hayan sido atendidas, se procederá del mismo modo, solicitando adicionalmente la atención de las mismas en forma inmediata.

   El presente seguimiento deberá generar un informe que debe estar a disposición de la Superintendencia de la Economía Solidaria en el respectivo libro de actas. El precitado documento debe hacer parte del informe de actividades que el órgano de control social presenta a la asamblea general cada año.

j. En cuanto a las quejas presentadas directamente al órgano de control social, éste debe estudiarlas, adelantar las investigaciones pertinentes y solicitar a quien corresponda la solución de las circunstancias que motivaron la queja y dar respuesta al asociado. En todo caso, el ente de control social deberá responder al asociado con todos los argumentos legales, estatutarios y reglamentarios.

   Así mismo, las quejas deberán ser resueltas en las condiciones y en los términos establecidos en la presente circular o en las disposiciones que la modifiquen, adicionen o complementen o en el plazo establecido en el estatuto, siempre que éste no sea superior a quince (15) días hábiles.

k. Verificar el listado de asociados hábiles e inhábiles para determinar quién puede participar en la asamblea o para elegir delegados de acuerdo con

la ley, el estatuto y los reglamentos. Esta es una función exclusiva de los órganos de control social;

l. En cuanto a las quejas presentadas directamente al órgano de control social, o a través de esta Superintendencia, éste tendrá la obligación de conocerlas en primera instancia, estudiarlas, adelantar las investigaciones pertinentes y solicitar a quien corresponda la solución de las circunstancias que motivaron la queja y dar respuesta al asociado. En todo caso, el ente de control social deberá responder al asociado con todos los argumentos legales, estatutarios y reglamentarios.

m. Respecto de las cooperativas de ahorro y crédito, integrales o multiactivas con sección de ahorro y crédito y los fondos e empleados de categoría plena deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.11.11.6.1 y siguientes, del Decreto 962 de 2018.

Todas estas disposiciones deben ser cumplidas por el órgano de control social, sin perjuicio del cumplimiento a lo establecido en las leyes 79 de 1988, 454 de 1998 y en el artículo 109 de la Ley 795 de 2003 o en las normas que las modifiquen, adicionen o complementen y en sus estatutos y reglamentos.

Adicionalmente, vale la pena recordar que, según lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley
454 de 1998, los miembros del órgano de control social responderán personal y solidariamente por el incumplimiento de las obligaciones que les imponen la ley y los estatutos, y sus funciones deben desarrollarse con un carácter técnico y con fundamento en criterios de investigación y valoración; y sus observaciones o requerimientos serán debidamente documentados.

Igualmente, se recuerda a los miembros de los órganos de administración que están en la obligación de prestar toda la colaboración y suministrar la información requerida en los procesos que adelanten los integrantes de los órganos de control social o el órgano designado para ello.

En todo caso los miembros de juntas de vigilancia o su equivalente, están en la obligación de conocer a profundidad los temas que le son puestos a su consideración, de debatirlos y pronunciarse con conocimiento de causa, dejando la evidencia del órgano correspondiente.

Por lo aquí expuesto, y ante la importancia de las funciones que ejercen los miembros que integran las instancias administrativas, de control y vigilancia, la Superintendencia de la Economía Solidaria reitera, una vez más, a todas sus organizaciones supervisadas que en sus estatutos deben establecer requisitos rigurosos para acceder a los cargos de los órganos de administración y vigilancia.

4. OTRAS INSTRUCCIONES SOBRE JUNTAS DE VIGILANCIA O COMITÉS DE CONTROL SOCIAL DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, LAS COOPERATIVAS MULTIACTIVAS E INTEGRALES CON SECCIÓN DE AHORRO Y CRÉDITO, Y LOS FONDOS DE EMPLEADOS DE CATEGORÍA PLENA

De conformidad con la expedición del Decreto 962 de 2018, por el cual se adicionó el Decreto 1068 de 2015, se han establecido algunos requisitos relacionados con la elección, conformación y funcionamiento de las juntas de vigilancia o comité de control social, así:

4.1. Elección:

Conforme a la normatividad vigente, para la postulación de candidatos como miembros de la junta de vigilancia o comité de control social, las organizaciones requerirán que los aspirantes cuenten como mínimo con los siguientes requisitos, los cuales será verificados por la junta de vigilancia saliente:

- Contar con calidades idóneas para la función de control social y para actuar en representación de todos los asociados.
- Contar con capacidades y aptitudes personales, conocimiento, integridad ética y destrezas idóneas para actuar como miembros.
- No haber sido sancionado disciplinaria o administrativamente, o anteriormente removido del cargo de gerente, o miembro del consejo de administración o junta directiva de una organización de economía solidaria, exclusivamente por hechos atribuibles al candidato a miembro de junta de vigilancia o comité de control social y con ocasión del ordenamiento de medidas de intervención.
- Será requisito de postulación la manifestación expresa del candidato de conocer las funciones, los deberes y las prohibiciones establecidas en la normatividad vigente y los estatutos para la junta de vigilancia o comité de control social. Las organizaciones establecerán y formalizarán la forma en que se realizará esta manifestación expresa.
- Las organizaciones fijarán el nivel de los requisitos antes señalados considerando sus características y la complejidad de sus operaciones. En todo caso, deberán propender por la formación y capacitación de todos sus asociados, especialmente en relación con estos requisitos.

4.2. Conformación:

La junta de vigilancia o comité de control social, deberá contar con un número impar de miembros principales, y estará conformada por asociados que cumplan, en todo momento, los requisitos antes previstos.

En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, y cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, el número de miembros principales no podrá ser superior a tres (3).

En caso que la organización permita la permanencia de miembros por períodos que superen los seis (6) años consecutivos, se fijarán condiciones de participación posterior en otros órganos de administración, control o vigilancia.

4.3. Funcionamiento:

Se fijarán como mínimo los siguientes requisitos:

- La composición, número de miembros, período y procesos para la realización de reuniones.
- Los mecanismos de rotación o renovación de miembros que hayan sido dispuestos por la organización, si los hubiere.
- Las políticas de retribución, atención de gastos y destinación de presupuesto para la inducción, capacitación y evaluación de las operaciones de la junta de vigilancia o comité de control social, en caso que en los estatutos sociales se haya autorizado el pago de estos conceptos.
- Los criterios de participación de los miembros suplentes, que en todo caso estarán apropiadamente delimitados para garantizar que esta participación no afecte la toma de decisiones por los miembros principales.
- Los mecanismos de suministro de información al consejo de administración o junta directiva. En el desarrollo de las sesiones de junta de vigilancia o comité de control social se velará por su independencia del consejo de administración o junta directiva.
- Los miembros de la junta de vigilancia o comité de control social no podrán usar o difundir en beneficio propio o ajeno, la información confidencial a la que tengan acceso. Para el efecto, las organizaciones fijarán requisitos de confidencialidad y revelación de la información.
- La junta de vigilancia o comité de control social, se reunirá por lo menos con periodicidad trimestral, o extraordinariamente cuando los hechos o circunstancias los exijan.

CAPÍTULO XI

DEL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LAS ORGANIZACIONES SUPERVISADAS.

Para determinar el momento a partir del cual pueden ejercer funciones los miembros de los órganos de administración y de control social de las organizaciones supervisadas por la Superintendencia de la Economía Solidaria es preciso diferenciar 2 grupos de organizaciones:

- Las cooperativas que ejercen actividad financiera en los términos del inciso 4 del artículo 39 de la Ley 454 de 1998.
- Las organizaciones de economía solidaria que no ejercen actividad financiera en los términos del mencionado artículo.

Los representantes legales, los miembros de los consejos de administración y revisores fiscales, tanto titulares como suplentes, de las cooperativas que ejercen actividad financiera deben tomar posesión previa de sus cargos ante esta Superintendencia, en los términos y con los requisitos señalados en el Capítulo

VI, Título II de la presente circular. En las demás organizaciones solidarias vigiladas no se requiere autorizar su posesión para ejercer sus cargos.

Ahora bien, el segundo grupo de organizaciones, por no ejercer actividad financiera, no requieren autorización previa para constituirse, ni los miembros de sus órganos de administración, y de control social deben posesionarse ante esta Superintendencia.

En relación al proceso de inscripción de los actos o decisiones de la asamblea general o por parte del órgano de administración permanente las Cámaras de Comercio, en lo que tiene que ver con la elección de "nuevos directivos" y ante el vacío legal existente, es necesario acudir a lo previsto en el Código de Comercio, por remisión del artículo 158 de la Ley 79 de 1988.

Por lo tanto, el artículo 163 del Código de Comercio Colombiano señala que la designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales está sujeta al registro de las entidades sin ánimo de lucro, del cual surge la obligación de inscribir su nombramiento o remoción en el mismo.

Igualmente, el artículo 164 ibídem establece:

> *"Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.*
>
> *"La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción".*

A su turno, el artículo 442 del citado código preceptúa:

> *"Las personas cuyos nombramientos figuren inscritos en el correspondiente registro mercantil como gerentes principales y suplentes serán los representantes de las sociedades para todos los efectos legales mientras no se cancele su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento".*

Más adelante, el Código de Comercio Colombiano en la parte final del artículo 485 señala:

> "(...)... las personas cuyos nombres figuren inscritos en la misma cámara como representantes de la sociedad, tendrán dicho carácter para todos los efectos legales, mientras no se inscriba debidamente una nueva designación".

Las anteriores disposiciones deben interpretarse sistemáticamente con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 29 del Código de Comercio, según el cual "El registro mercantil se llevará con sujeción a las siguientes reglas:

> *"(...) "4. La inscripción podrá solicitarse en cualquier tiempo, si la ley no fija un término especial para ello; pero los actos y documentos sujetos a registro no producirán efectos respecto a terceros sino a partir de la fecha de su inscripción".*

Con base en lo anterior, es dable concluir que las inscripciones en el registro respectivo, pueden tener dos (2) clases de efectos: "constitutivos" y "declarativos".

Tienen efectos constitutivos cuando con el registro se crea una situación jurídica determinada. Por ejemplo, para el caso de las cooperativas, la personalidad jurídica se obtiene con el registro del acto de constitución en la Cámara de Comercio del domicilio principal de la organización.

Los efectos declarativos del registro tienen fines de publicidad para que el acto o documento sea oponible ante terceros. Por ejemplo, una reforma estatutaria tiene validez a partir de su aprobación, pero sólo es oponible a terceros a partir de su inscripción.

En consecuencia, con fundamento en el anterior entorno normativo, podemos precisar el momento a partir del cual pueden ejercer sus funciones los miembros de los órganos de administración, control y vigilancia de las cooperativas que ejercen actividad financiera y de las organizaciones que no la ejercen, supervisadas por esta Superintendencia.

En el caso de los nombramientos de los representantes legales, los miembros del consejo de administración u órgano equivalente y revisores fiscales de las cooperativas que ejercen actividad financiera, éstos están sometidos a un acto constitutivo para poder ejercer legalmente el cargo. Dicho acto constitutivo está integrado por el nombramiento y la posterior autorización de la posesión impartida por esta Superintendencia. Sólo a partir de la posesión pueden ejercer las funciones propias del cargo, sin perjuicio de la posterior inscripción en la Cámara de Comercio del domicilio principal de la organización. La inscripción de la autorización de la posesión impartida por la Superintendencia en la respectiva Cámara de Comercio, tiene, entonces, efectos "declarativos" o de publicidad, es decir, para que dicho acto sea oponible ante terceros.

En tal virtud, los representantes legales, los miembros del consejo de administración u órgano equivalente y los revisores fiscales de las cooperativas que ejercen actividad financiera, pueden ejercer sus funciones legalmente una vez posesionados ante esta Superintendencia, salvo para aquellos actos que requieran necesariamente acreditar su respectiva calidad frente a terceros, para lo cual es indispensable la inscripción en la Cámara de Comercio, quedando bajo su responsabilidad los eventuales perjuicios que se puedan causar a los mismos.

En el caso de los nombramientos de los miembros de los órganos de administración, control y vigilancia de las organizaciones que no ejercen actividad financiera, los cuales no requieren tomar posesión previa de sus cargos ante esta Superintendencia, la inscripción ante la Cámara de Comercio o quien haga sus veces tiene efectos simplemente "declarativos", pues estas personas pueden ejercer sus funciones a partir del nombramiento o designación por el órgano competente de la organización, el cual se erige como acto constitutivo. Lo anterior siempre y cuando la elección cumpla con los requisitos previstos en la ley y los estatutos.

Las cooperativas que ejercen actividad financiera tienen la obligación de inscribir inmediatamente en la Cámara de Comercio el oficio de la Superintendencia de la Economía Solidaria que autorice la posesión correspondiente. Así mismo, las organizaciones que no ejercen actividad financiera tienen la misma obligación, respecto de las inscripciones de los nombramientos.

De otro lado, los miembros de los órganos de administración y vigilancia que no resulten reelegidos deben proceder de manera inmediata, como es su obligación, a hacer entrega de sus cargos y de los documentos que reposen en su poder a quienes sean elegidos por los órganos competentes de las organizaciones supervisadas, a partir del nombramiento (para el caso de las organizaciones que no ejercen actividad financiera) o de la posesión (para las cooperativas que ejercen actividad financiera).

Con el objeto de evitar situaciones en las cuales las organizaciones puedan quedar acéfalas en cuanto a su representación legal, es conveniente tener contemplado estatutariamente, por lo menos, un suplente del representante legal para que pueda ejercer las funciones del titular en sus faltas temporales o absolutas. Estos suplentes, para el caso de las cooperativas que ejerzan la actividad financiera, deben posesionarse previamente ante esta Superintendencia en los términos previstos en el Capítulo Octavo, Título Segundo de la presente circular. En el caso de los fondos de empleados, por disposición del artículo 39 del Decreto Ley 1481 de 1989, es obligatoria la elección de un gerente suplente.

En consecuencia, y con el fin de preservar los derechos fundamentales de que trata el artículo 23 de la Ley 79 de 1988, todas las organizaciones de la economía solidaria vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, deberán publicar en el medio de información institucional que posean (cartelera, periódico, revista, página web, etc.) el nombre de los integrantes de los diferentes órganos de administración, control y vigilancia de la organización, una vez éstos hayan sido elegidos por la asamblea general. Para el caso de las organizaciones que requieran posesión de sus cuerpos directivos ante esta Superintendencia, la publicación arriba mencionada deberá hacerse en cuanto se surta este trámite legal. Esta información contendrá como mínimo: nombre del elegido, documento de identificación y órgano al que pertenece.

Cuando se trate de una organización que tenga diferentes agencias o sucursales y existan tales órganos, deberá hacerse lo pertinente en las respectivas regionales.

CAPÍTULO XII

INSTRUCCIONES SOBRE ASAMBLEAS

1. ASAMBLEAS GENERALES PRESENCIALES

El acta de la reunión de asamblea general u órgano máximo de administración deberá contener, como mínimo: número de acta; tipo de asamblea (ordinaria o extraordinaria); fecha, hora y lugar de la reunión; forma y antelación de la convocatoria y órgano que convoca de acuerdo con los estatutos; verificación de asociados hábiles e inhábiles de conformidad con el estatuto, número de asociados convocados y número de asociados o delegados asistentes; constancia del quórum deliberatorio; orden del día; asuntos tratados; nombramientos efectuados bajo el sistema de elección establecido en los estatutos; decisiones adoptadas y el número de votos a favor, en contra, en blanco o nulos;

constancias presentadas por los asistentes; fecha y hora de la clausura.

Una vez concluida la asamblea y elaborada el acta, ésta debe ser firmada por quienes hayan actuado como presidente y secretario y por todos los asociados elegidos como integrantes de la comisión verificadora para la aprobación del acta.

Para todo tipo de asamblea, la junta de vigilancia o el órgano que haga sus veces, deberá verificar previamente el listado de asociados hábiles e inhábiles y publicar la lista de estos últimos de conformidad con los estatutos. Dicha lista deberá ser suscrita por los miembros de dicho órgano y en ella se dejará constancia de la fecha de publicación. Si algún miembro del referido órgano de vigilancia no está de acuerdo con el listado de asociados hábiles o inhábiles, deberá dejar constancia en tal sentido con las observaciones que tenga sobre el particular.

Cuando la asamblea se realice por el sistema de delegados, deberá allegarse a esta Superintendencia el reglamento para su elección y las actas de escrutinio correspondientes a la misma.

Si la asamblea aprueba una reforma estatutaria o elije miembros de los órganos de administración, revisoría fiscal y vigilancia, es preciso dejar constancia en el acta del: número de asociados presentes en el momento de someter a aprobación la reforma estatutaria o en el momento de la elección; número de votos obtenidos por la lista o candidato (dependiendo del sistema de elección) y número de cargos a proveer, discriminando si se trata de suplentes o principales por cada órgano y periodo para el cual corresponde la elección.

Las actas correspondientes a reuniones de asamblea general y del consejo de administración u órgano equivalente serán sentadas, dentro del menor tiempo posible, en los libros respectivos.

En todo caso, estos libros deberán ser inscritos ante las correspondientes cámaras de comercio. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales respecto de la obligación de inscribir en la Cámara de Comercio determinados actos y documentos, y del envío a esta Superintendencia de estos últimos para el control de legalidad posterior, en los casos y dentro de los términos establecidos en las resoluciones y circulares expedidas por la misma.

Para todos los efectos, las copias de las actas que se presenten ante la Superintendencia de la Economía Solidaria deberán ser, indefectiblemente, fotocopias tomadas del libro inscrito en Cámara de Comercio o ante quien haga sus veces, o extractos de la parte pertinente. En ambos casos deben estar certificados por el secretario de la reunión o, en su defecto, por el representante legal.

Si el sistema de elección adoptado, según los estatutos, es el de listas o planchas se aplicará el cuociente electoral en los términos previstos en el artículo 197 del Código de Comercio, por remisión del artículo 158 de la Ley 79 de 1988, el cual, dispone:

> *"...Este se determinará dividiendo el número total de los votos válidos emitidos por el de las personas que hayan de elegirse. El escrutinio se comenzará por la*

lista que hubiere obtenido mayor número de votos y así en orden descendente. De cada lista se declararán elegidos tantos nombres cuantas veces quepa el cuociente en el número de votos emitidos por la misma, y si quedaren puestos por proveer, éstos corresponderán a los residuos más altos, escrutándolos en el mismo orden descendente. En caso de empate de los residuos decidirá la suerte.

"Los votos en blanco sólo se computarán para determinar el cuociente electoral. Cuando los suplentes fueren numéricos podrán reemplazar a los principales elegidos de la misma lista.

"Las personas elegidas no podrán ser reemplazadas en elecciones parciales, sin proceder a nueva elección por el sistema del cuociente electoral, a menos que las vacantes se provean por unanimidad".

Sin perjuicio de lo establecido en los estatutos o en los reglamentos de las organizaciones solidarias supervisadas en cuanto a la elección de órganos o cuerpos plurales, de conformidad con el segundo inciso del artículo 32 de la Ley 79 de 1988 y el artículo 58 de la Ley 454 de 1998 y las demás normas que la complementen, esta Superintendencia sugiere, con el fin de que no se presenten inconvenientes al momento de la elección de dichos órganos, que las listas o planchas contengan igual número de candidatos al de cargos a proveer (principales y suplentes). Es decir, si son cinco los cargos a proveer, las listas deberían contener igual número de candidatos y si el número de principales y suplentes es diferente, la elección debe hacerse por separado (ejemplo: 7 principales y 3 suplentes).

En todo caso, los candidatos no deberán aparecer en más de una lista pues de hacerlo así se estaría vulnerando el derecho de igualdad de oportunidades de los demás asociados para aspirar a un cargo en uno de esos órganos.

En este sistema se deben tener en cuenta en forma exacta los "decimales", en el caso que se presenten, tanto al obtener el resultado del cuociente electoral, así como para las personas elegidas por "cuociente" o por "residuo", en la forma prevista en el citado artículo 197 del Código de Comercio.

Las asambleas generales de asociados o de delegados se realizarán en el lugar señalado en la convocatoria hecha por el órgano competente o en el lugar que se disponga en el estatuto con sujeción a lo dispuesto en él en materia de convocatoria y quórum y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la Ley 79 de 1988.

Previo a la citación de la asamblea general se debe tener en cuenta los siguientes aspectos: la verificación de la lista de hábiles e inhábiles por parte del órgano de control social de la organización y la publicación de los inhábiles dentro del término señalado en el estatuto; la publicidad del acto de convocatoria, incluyendo el orden del día, por los medios previstos en el estatuto y en la oportunidad señalada para el efecto.

Las decisiones adoptadas sin tener en cuenta las prescripciones que en materia de convocatoria y quórum estén previstas tanto en el estatuto como en la ley, serán ineficaces de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 1481 de 1989, en armonía con lo señalado en el artículo 190 del Código de Comercio, normas aplicables en orden a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley

79 de 1988.

Para los fondos de empleados, el temario u orden del día a desarrollar es obligatorio, tanto en la convocatoria para asamblea ordinaria como extraordinaria, so pena de ineficacia de las decisiones adoptadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto Ley 1481 de 1989.

Igualmente, la reunión de la asamblea general de las organizaciones de la economía solidaria podrá suspenderse, por decisión del quórum requerido (artículo 32 de la ley 79 de 1988) cuantas veces sea necesario, sin que sus deliberaciones se suspendan por más de tres (3) días hábiles. Al suspenderlas por un lapso superior sus decisiones serán ineficaces de pleno derecho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 430 y 433 del Código de Comercio, según remisión del artículo 158 de la Ley 79 de 1988.

En el evento de realizarse una asamblea general extraordinaria, ésta sólo podrá tratar los asuntos para los cuales haya sido convocada y los que se deriven estrictamente de ellos (artículo 28 Ley 79 de 1988 y artículo 29 del Decreto Ley 1481 de 1989 y las demás normas que la complementen).

En el caso de las cooperativas, el momento hasta el cual pueden habilitarse los asociados para efectos de poder asistir a las reuniones de asamblea general en los términos previstos en el artículo 27 de la Ley 79 de 1988, se determinará de conformidad con lo que establezcan los estatutos o reglamentos. Si en dicha normatividad interna no se regula expresamente a qué fecha los asociados deben estar al día con sus obligaciones, por aplicación del artículo 27 del Decreto Ley 1481 de 1989, ésta será la fecha de la convocatoria, según la remisión prevista en el citado artículo 158 de la Ley 79 de 1988.

En virtud del principio de información a los asociados, se debe informar a todos ellos la fecha en que se va a convocar a asamblea con el fin de facilitar su participación en la misma.

Cuando las decisiones de la junta directiva, consejo de administración o asamblea general son tomadas teniendo en cuenta la regla general, es decir, por mayoría absoluta, se sugiere a las organizaciones supervisadas ajustar sus estatutos en el sentido de establecer en números absolutos las mayorías mínimas requeridas para la toma de decisiones, en lugar de establecer que el quórum deliberatorio es "la mitad más uno de los miembros", especialmente, cuando los cuerpos plurales de administración y vigilancia están integrados por números impares. Por ejemplo, si un consejo de administración o junta directiva está conformado por siete (7) miembros, la mayoría absoluta es de 4 consejeros, teniendo en cuenta que por mayoría debe entenderse, de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española "La mayor parte de un número o de una serie de cosas que se expresa" y por mayoría absoluta "la que consta de más de la mitad de los votos."

2. INTRUCCIONES SOBRE ASAMBLEAS NO PRESENCIALES U OTRO MECANISMOS PARA LA TOMA DE DECISIONES

Los órganos de Administración y Control, es decir: Asamblea General de

Asociados, Asamblea General de Delegados, Consejo de Administración, Junta Directiva, Junta de Vigilancia, Comité de Control Social y/o Junta de Control Social, podrán realizar Reuniones Ordinarias o Extraordinarias No Presenciales o Mixtas, o utilizar otros mecanismos para la toma de decisiones, teniendo en cuenta las exigencias normativas dispuestas en el artículo 19 y 20 de la Ley 222 de 1995, el artículo 2.2.1.16.1. del Decreto 398 de 2020 y las demás normas que lo modifiquen, complementen o adicionen.

Las Reuniones No Presenciales o Mixtas de los órganos colegiados, asambleas generales de asociados o de delegados se realizarán con sujeción a lo dispuesto en materia de convocatoria y quórum.

Es pertinente recordar que la convocatoria es el proceso previo a la realización de las reuniones de los cuerpos colegiados, que ha de realizarse conforme a las disposiciones estatutarias o legales.

La reunión o sesión No Presencial o Mixta, permite a los asociados o miembros de los órganos de administración o cuerpos colegiados deliberar o decidir sin necesidad de estar físicamente en el lugar de la reunión; mediante comunicación simultánea o sucesiva, utilizando para tal efecto, los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones tales como: video conferencia, teleconferencia, herramientas de internet, teléfono, conferencia virtual, correo electrónico, mensajes de texto, o vía "chat" y todos aquellos medios que se encuentren al alcance de los asociados que les permita deliberar y decidir, y que permitan probar la realización y participación de todos los asistentes a la reunión.

Para la realización de Reuniones No Presenciales o Mixtas, en concordancia con la Ley 222 de 1995 y el Decreto 398 de 2020, las Organizaciones de la Economía Solidaria, vigiladas por esta Superintendencia, podrán adoptar cualquier medio para deliberar y decidir mediante comunicación simultánea o sucesiva, siempre y cuando garanticen el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que la comunicación utilizada para llevar a cabo la reunión no presencial sea simultánea o sucesiva.
2. Que los medios utilizados para la realización de comunicaciones simultaneas o sucesivas, permitan probar la participación, deliberación y decisión de los participantes.
3. Que la convocatoria a la reunión no presencial o mixta sea realizada conforme a lo señalado en la ley o en los estatutos, indicando el medio de comunicación simultáneo o sucesivo empleado para la reunión.
4. Que se realice la verificación de identidad de los participantes virtuales y garantizar la participación de los asociados hábiles, de los delegados, de los apoderados (en el caso de los fondos de empleados) o de los miembros de los cuerpos colegiados.
5. Que se tenga en cuenta el quórum para constituir, para deliberar y adoptar decisiones válidas; en el caso de las cooperativas, es el artículo 31 de la Ley 79 de 1988, en las asociaciones mutuales, el artículo 31 del Decreto Ley 1480 de 1989 y, el artículo 33 del Decreto Ley 1481 de 1989, en los fondos de empleados, en armonía con lo previsto en los respectivos estatutos de las organizaciones solidarias y demás normas aplicables para

todas las entidades del sector.

6. Que el representante legal deberá dejar constancia en el acta sobre la continuidad o presencia del quórum necesario previsto en la ley, durante toda la reunión.
7. En caso que el método empleado para la reunión no presencial sea de comunicaciones sucesivas, se deberá garantizar la respuesta inmediata, es decir, que la respuesta debe darse sin mediar tiempo entre el momento en que se recibe la comunicación y el momento en que se brinda una respuesta.
8. Que de las reuniones no presenciales o mixtas se deberá elaborar y asentar un Acta en el libro respectivo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que finalizó la reunión.
9. Que las actas serán suscritas por el representante legal y el secretario de la organización, y a falta de este último, serán firmadas por alguno de los asociados o miembros que participaron en la reunión.

En caso de utilizar otros mecanismos para la toma de decisiones, las Organizaciones de la Economía Solidaria, vigiladas por esta Superintendencia, deberán garantizar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. El mecanismo utilizado para la toma de decisiones, debe ser un mecanismo de comunicación escrita.

2. El asociado o miembro del cuerpo colegiado, deberá expresar el sentido de su voto, en caso contrario, se tendrá por no válida la decisión tomada en la reunión.

3. Se debe garantizar la participación del ciento por ciento (100%) de los asociados hábiles, de los delegados designados o del total de los miembros de los cuerpos colegiados convocados.

4. La comunicación que contenga el sentido del voto deberá ser recibida por la Organización en un término máximo de un (1) mes, contado a partir de la primera comunicación recibida.

5. Las decisiones se tomarán teniendo en cuenta las mayorías legales y estatutarias.

6. El representante legal deberá informar a los asociados o miembros de los cuerpos colegiados, el sentido de la decisión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto.

7. Dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que se concluyó el acuerdo, se deberá elaborar y asentar un acta.

De lo acontecido en la reunión, dentro de los treinta (30) días siguiente a su culminación, se deberá elaborar y asentar un acta, la cual debe contener como mínimo, lo siguiente:

1. Número del acta.

2. Tipo de reunión (Ordinaria, Extraordinaria)

3. Nombre completo de la Organización, fecha y "lugar de la reunión" Solo en caso de ser una reunión mixta, se deberá mencionar el lugar donde se encuentra los asistentes presenciales
4. Nombre del órgano social que se reúne (Asamblea General de Asociados, Asamblea General de Delegados, Consejo de Administración, Junta Directiva, Junta de Vigilancia, Comité de Control Social y/o Junta de Control Social).
5. La información correspondiente a la convocatoria para la reunión (quién realiza la convocatoria, el medio por el cual se convoca y la antelación para la misma; lo anterior, conforme a los estatutos y la ley). Si la reunión es universal puede omitirse la manifestación de este requisito.
6. Enunciar los medios virtuales o tecnológicos utilizados para la reunión.
7. El quórum deliberatorio de la reunión, dejando constancia continua del quórum existente al momento de tomar cada una de las decisiones propuestas en el orden del día.
8. Orden del día o temas objeto de decisión.
9. Decisiones adoptadas con indicación del número de votos con los cuales se da la aprobación, si la decisión es aprobada por unanimidad, se puede señalar de esa manera.
10. Citar o referir los medios de prueba, en donde se puede constatar el desarrollo de la reunión (videos, grabaciones telefónicas, pantallazos de correos electrónicos, pantallazos de chats de mensajes telefónicos, etc.)
11. Firma del Representante Legal y secretario de la organización y falta de este último, de cualquiera de los participantes.

3. CONVOCATORIA Y POLÍTICAS MÍNIMAS PARA LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, LAS COOPERATIVAS MULTIACTIVAS E INTEGRALES CON SECCIÓN DE AHORRO Y CRÉDITO, Y LOS FONDOS DE EMPLEADOS DE CATEGORÍA PLENA

a. Convocatoria

En la convocatoria a asamblea se seguirán criterios de transparencia, oportunidad y motivación a la participación democrática de los asociados, teniendo en cuenta como mínimo:

- La convocatoria a asamblea general ordinaria se realizará con una anticipación no menor a 15 días hábiles, informando la fecha, hora, lugar, orden del día en que se realizará la reunión y los asuntos que van a someterse a decisión. Para las asambleas extraordinarias se remitirá la misma información y la anticipación mínima será de 5 días hábiles.

- Cuando dentro de una asamblea se vayan a realizar elecciones de órganos de administración, control y vigilancia, con la convocatoria se acompañarán los perfiles que deberán cumplir los candidatos que se postulen y las reglas de votación con las que se realizará la elección.
- Las organizaciones establecerán políticas, de información para divulgar el perfil de los candidatos con anterioridad a la elección del respectivo órgano.
- Previo a la celebración de la asamblea general, se informará a los asociados inhábiles, si los hubiere, sobre esta condición, las razones por la que adquirieron la inhabilidad, los efectos que le representan y los mecanismos con que cuenta para superar dicha situación.
- La postulación de candidatos a miembros de órganos de administración, control y vigilancia se realizará de forma separada para los diferentes órganos, de manera que en una misma asamblea cada candidato se postule solamente a uno de ellos.

b. Elección de delegados

El consejo de administración o junta directiva de la organización someterá a aprobación de la asamblea general, el número y período de elección de los delegados, con lo cual deberá garantizar la adecuada información y participación de los asociados, teniendo como base las siguientes políticas:

- Criterios de sustitución de asamblea de asociados por asamblea de delegados: para lo cual debe justificarse alguna o algunas de las razones previstas en el inciso primero del artículo 29 de la Ley 79 de 1988 o en el inciso primero del artículo 32 del Decreto Ley 1481 de 1989.
- Número de delegados: que aseguren que los asociados estén plena y permanentemente informados sobre las decisiones tomadas en asamblea, y que todos los segmentos de asociados estén representados por al menos un delegado, siendo como mínimo veinte delegados elegidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 79 de 1988.

c. Elección de miembros de consejo de administración o junta directiva

Para la postulación de candidatos como miembros del consejo de administración o junta directiva, las organizaciones requerirán que los aspirantes cuenten como mínimo con los siguientes requisitos:

- Contar con capacidades y aptitudes personales, conocimiento, integridad ética y destrezas idóneas para actuar como miembros.

- Acreditar experiencia suficiente en la actividad que desarrolla la organización y/o experiencia, o conocimientos apropiados para el cumplimiento de las responsabilidades y funciones.
- No haber sido sancionado disciplinaria o administrativamente, o anteriormente removido del cargo de gerente, o miembro del consejo de administración o junta directiva de una organización de economía solidaria, exclusivamente por hechos atribuibles al candidato a miembro de consejo o junta y con ocasión del ordenamiento de medidas de intervención.

Los requisitos antes señalados deberán ser acreditados al momento en que los candidatos se postulen para ser elegidos y la junta de vigilancia o comité de control social, verificará el cumplimiento de tales requisitos, de acuerdo con las funciones que le han sido atribuidas por la Ley y normatividad vigente.

Será requisito de postulación la manifestación expresa del candidato de conocer las funciones, los deberes y las prohibiciones establecidas en la normatividad vigente y los estatutos para el consejo de administración o junta directiva. Las organizaciones establecerán y formalizarán la forma en que se realizará esta manifestación expresa.

Las organizaciones fijarán el nivel de los requisitos antes previstos, considerando sus características y la complejidad de sus operaciones. En todo caso, deberán propender por la formación y capacitación de todos sus asociados, especialmente en relación con estos requisitos.

CAPÍTULO XIII

RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE LAS ORGANIZACIONES SUPERVISADAS

1. FUENTES

1.1. Legales

Se encuentran establecidas en el artículo 60 de la Ley 454 de 1998, norma que hace referencia a las inhabilidades e incompatibilidades de los miembros de los órganos de administración vigilancia de las organizaciones del Sector Cooperativo, la cual señala:

> "*Los miembros de las Juntas de Vigilancia no podrán ser simultáneamente miembros del Consejo de Administración de la misma cooperativa, ni llevar asuntos de la entidad en calidad de empleado o de asesor.*
>
> *Los miembros del Consejo de Administración no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con la entidad.*
>
> *Parágrafo 1º. Los cónyuges, compañeros permanentes, y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad y primero civil de los miembros de la Junta de Vigilancia, del consejo de administración, del representante legal o del secretario general de una cooperativa tampoco, podrán*

celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con esa cooperativa.

Parágrafo 2º. Lo dispuesto en el primer inciso de este artículo no rige para las cooperativas de trabajo asociado."

Por otra parte, existe una "habilidad legal" para que los asociados de las organizaciones supervisadas puedan asistir a reuniones de asamblea general de asociados. Según ésta y para dichos efectos, son asociados hábiles "los inscritos en el registro social que no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo con los estatutos y reglamentos." Para los Fondo de Empleados la habilidad de los asociados se entenderá en la fecha de la convocatoria de la asamblea general, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 27 del Decreto Ley 1481 de 1989.

Para el caso de la asamblea general de "delegados", la ley no exige que los delegados convocados sean hábiles. Sin embargo, si dicha habilidad está ordenada por disposición estatutaria, debe ser acatada por ser norma de obligatorio cumplimiento. De igual forma, los delegados deben haber sido hábiles al momento de su elección. Si posteriormente incurren en una causal de inhabilidad, salvo disposición estatutaria en contrario, no se podrá impedir la asistencia del delegado a la asamblea, pues con esto se estarían coartando indirectamente los derechos de representación de los asociados que lo eligieron al exigir un requisito que, como ya se anotó, no quedó contemplado expresamente en la ley para los delegados sino para los asociados.

De otra parte, para las cooperativas que ejercen actividad financiera y los fondos de categoría plena, a efectos de validar las inhabilidades relacionadas con los gerentes, deberán remitirse a lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.11.11.5.2 del Decreto 1068 de 2015, adicionado por el Decreto 962 de 2018.

1.2. Estatutarias

Además de las incompatibilidades e inhabilidades expresamente consagradas por el legislador, el mismo facultó a los asociados de las organizaciones solidarias para que establezcan en sus estatutos las que consideren pertinentes, tal como se señala en el artículo 19, numeral 6 de la Ley 79 de 1988, al tenor del cual se dispone:

"Los estatutos de toda Cooperativa deberán contener:

(...)

"6. Régimen de organización interna, constitución, procedimientos y funciones de los órganos de administración y vigilancia, condiciones, incompatibilidades y forma de elección y remoción de sus miembros."

Las demás organizaciones de la economía solidaria supervisadas por esta Superintendencia, deben consagrar en sus estatutos, de acuerdo con los principios de "autogestión" y "autonomía", el régimen de inhabilidades e incompatibilidades que las gobierne.

Con fundamento en el anterior entorno normativo, es dable concluir que las inhabilidades e incompatibilidades de los miembros de los órganos de administración y vigilancia de las organizaciones supervisadas son de dos clases:

las contempladas en la ley y las previstas en los estatutos.

Asimismo, que dichas inhabilidades e incompatibilidades deben ser expresas y su interpretación es restrictiva; es así, que únicamente se tendrán como tales las expresamente señaladas por el legislador (artículo 60 de la Ley 454 de 1998 para las cooperativas) y las contempladas en los estatutos de las organizaciones bajo la supervisión de esta Superintendencia. No pueden aplicarse otras en forma analógica.

Es preciso tener en cuenta que las organizaciones de la economía solidaria, deben establecer en sus estatutos, requisitos rigurosos para hacer parte de los órganos de administración y vigilancia con base en los criterios señalados en el parágrafo del artículo 7 de la Ley 454 de 1998, lo que equivale a decir, que existe una "habilidad estatutaria", para poder ocupar un cargo en uno de éstos órganos.

En cuanto a las legales, hasta el momento, el legislador sólo ha contemplado las del artículo
60 de la Ley 454 de 1998 para las cooperativas. A contrario sensu, en las demás organizaciones de la economía solidaria sólo existen las inhabilidades e incompatibilidades que expresamente señalen sus propios estatutos.

Cabe resaltar que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en el artículo 60 de la Ley 454 de 1998 es una norma imperativa de obligatorio cumplimiento para todas las cooperativas, la cual, dado su jerarquía, no puede ser desconocida por una disposición estatutaria.

Finalmente, con base en las anteriores precisiones legales y conceptuales, esta Superintendencia sugiere a sus organizaciones supervisadas que además del régimen legal previsto para las cooperativas en el artículo 60 de la Ley 454 de 1998, establezcan en forma expresa y clara en sus estatutos el "régimen de inhabilidades e incompatibilidades" que consideren más conveniente, de acuerdo con sus necesidades e intereses.

Corríjase la numeración en el CAPITULO XIV: "TASA MAXIMA DE INTERES QUE PUEDEN COBRAR LAS ORGANIZACIONES SUPERVISASAS (Circular Externa No. 33 de 10 noviembre 2021)

CAPÍTULO XIV

TASA MÁXIMA DE INTERÉS QUE PUEDEN COBRAR LAS ORGANIZACIONES SUPERVISADAS[58]

1. AUTORIDAD COMPETENTE PARA CERTIFICAR LAS TASAS DE INTERÉS.

[58] NOTA: La numeración prevista en el Capítulo XIV del Título IV corregida por la Circular externa N° 33 del 10 de noviembre de 2021, publicada en el Diario Oficial No. 51.854 del 10 de noviembre de 2021.

La única autoridad competente para certificar la tasa de interés es la Superintendencia Financiera de Colombia, con base en el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, subrogado por el artículo 2 del Decreto 2359 de 1993.

La Superintendencia de la Economía Solidaria no tiene atribuida expresamente ninguna facultad legal para certificar una tasa de interés equivalente para el sector solidario. Por ello, para efectos de establecer las tasas máximas de interés que pueden cobrar legalmente a sus asociados, las organizaciones de la economía solidaria deben tener como punto de referencia la certificación del interés expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. TASA MÁXIMA DE INTERÉS QUE PUEDEN COBRAR LEGALMENTE LAS ORGANIZACIONES SUPERVISADAS

Las tasas de interés contempladas en la totalidad de la cartera de las organizaciones supervisadas no podrán sobrepasar la tasa máxima de usura, calculada según la certificación vigente sobre interés emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

En el caso de cupos de crédito, el límite máximo de tasa de interés se determinará según la tasa de interés de usura aplicable el día del desembolso. Y en el caso de los créditos para vivienda la tasa máxima a cobrar será la fijada por la Junta Directiva del Banco de la República.

3. AUTORIDADES COMPETENTES PARA RELIQUIDAR CRÉDITOS Y DETERMINAR EL DELITO DE USURA

Ordenar la reliquidación de los créditos es competencia de la justicia ordinaria a petición de los interesados, sin perjuicio de las acciones administrativas sancionatorias a que haya lugar.

Corresponde a las autoridades penales, pronunciarse sobre la posible comisión del delito de usura con ocasión del cobro de tasas de interés que excedan los limites legalmente establecidos. En consecuencia, corresponde a los afectados iniciar las acciones judiciales correspondientes por tratarse de un delito querellable.

4. DE LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS TRANSIGIBLES ENTRE LAS ORGANIZACIONES SUPERVISADAS Y SUS ASOCIADOS CON OCASIÓN DEL COBRO DE TASAS DE INTERÉS

Los créditos que otorgan las organizaciones supervisadas constituyen actos cooperativos, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 79 de 1988, toda vez que se trata de operaciones entre los asociados y sus organizaciones, en desarrollo del objeto social.

En consecuencia, debe tenerse en cuenta que antes de acudir a la justicia ordinaria, se requiere, por expresa disposición legal, surtir los procedimientos establecidos en los estatutos para solucionar conflictos transigibles entre los asociados y sus propias empresas asociativas con ocasión de dichos actos cooperativos o solidarios.

Las organizaciones de economía solidaria deben ajustarse a las tasas máximas de interés legalmente permitidas en las operaciones con sus asociados, toda vez que se trata de organizaciones en las cuales los usuarios de los servicios son los mismos asociados, dueños y gestores de la empresa que les presta ("criterio de identidad").

Las dificultades económicas que tales ajustes puedan ocasionar a la organización supervisada, antes de ventilarse en la justicia ordinaria, deben ser objeto de soluciones concretas tomadas por los mismos asociados-usuarios y beneficiarios de los créditos de común acuerdo con la organización otorgante del crédito. Estos problemas podrían ser tratados, inclusive, en asamblea general extraordinaria, debido a lo imprevisto y urgente del tema para muchas organizaciones.

Dentro de los componentes de los costos de los créditos otorgados a sus asociados, las organizaciones supervisadas no pueden cobrar sumas diferentes a las tasas de interés, tales como cuotas de administración o de manejo por el mismo crédito u otras equivalentes.

5. SUMAS QUE SE REPUTAN O NO COMO INTERESES

De conformidad con el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, "Para todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento."

La anterior disposición debe ser armonizada con lo dispuesto en el artículo 72 de la citada Ley 45, el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, el artículo 1168 del mismo estatuto mercantil y el artículo 305 del Código Penal.

En forma complementaria, como se instruyó en el numeral 2 del presente Capítulo, ante la ausencia de reglamentación en materia de intereses en la legislación cooperativa y solidaria, es necesario y obligatorio acudir a las instrucciones o disposiciones generales que regulan la materia, en especial, las impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Junta Directiva del Banco de la República. Por tal razón, en cuanto a los alcances de las tasas de interés es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 19 de 1998 emanada de la Junta Directiva del Banco de la República, según el cual: "El concepto de tasa de interés efectiva comprende, también, la totalidad de los costos financieros a cargo del deudor – cualquiera que sea su

denominación- vinculados al préstamo o relacionados con él…".

Como consecuencia de la normativa expuesta, se precisa qué sumas o cobros conforman o se reputan intereses y cuáles no.

Toda vez que los intereses son réditos de un capital, debe entenderse incluido en ellos tanto lo que se cobra por ceder el beneficio de hacer uso del dinero como por asumir el riesgo que ello representa y, en general, todas las cargas de tipo accesorio que se derivan para el respectivo acreedor.

Así las cosas, para efectos de lo dispuesto en el artículo 1168 del Código de Comercio y el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, debe entenderse comprendido en el concepto de interés toda suma que reciba el acreedor directamente o por interpuesta persona, teniendo como causa el otorgamiento de un crédito, a título de depósito o de mutuo, así como aquellas sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito.

En tal virtud, para fijar la tasa legalmente permitida, se reputan dentro de los intereses los cobros efectuados en el otorgamiento de los créditos de las organizaciones supervisadas a sus asociados, entre otros los siguientes conceptos:

- Comisiones.
- Estudio de crédito, a excepción de no tenerlo vinculado al crédito.
- Cuotas de manejo u otra equivalente por el crédito.
- Otros gastos vinculados necesariamente con el crédito mismo como la emisión y manejo de tarjeta de identificación operativa, la expedición y manejo de los cupones de pago, la evaluación de riesgos, el envío de extractos mensuales, los costos operativos y administrativos en que incurre la organización para la puesta en marcha del negocio tales como el desarrollo y actualización de tecnología, los sistemas computacionales, papelería y nómina, entre otros, siempre y cuando se trasladen y se cobren al asociado.

Por el contrario, no se reputan como intereses los cobros efectuados por los siguientes conceptos:

- Comisiones o cargos cobrados para terceros, por ejemplo: seguros, operaciones de redescuento de entidades como el Fondo Nacional de Garantías, Finagro y Findeter, entre otros.
- Los honorarios de cobranza externa.
- Cuando el asociado utilice servicios adicionales de tipo tecnológico, complementarios a los básicos del producto, tales como consulta vía Internet o por audio del saldo del crédito, éstos no se computarán como interés.
- Las comisiones y honorarios de que trata el artículo 39 de la ley 590 de 2000, sobre microcréditos y que deben ser autorizados por el Consejo Superior de Microempresa.

6. LÍMITES

La tasa máxima de interés que pueden cobrar legalmente las organizaciones supervisadas a sus asociados se encuentra limitada por las previsiones legales contenidas en el artículo 884 del Código de Comercio, cuyos alcances fueron instruidos por esta Superintendencia en el numeral 2 del presente capítulo.

Para su determinación habrá de ajustarse a lo previsto en el punto anterior, a fin de que los costos financieros del crédito (expresados bajo cualquier denominación que quiera dárseles) no superen las tasas legalmente permitidas.

7. SANCIONES.

El incumplimiento de las instrucciones previstas en el presente capítulo dará lugar a las sanciones administrativas pertinentes por parte de esta Superintendencia.

CAPÍTULO XV

PROCEDIMIENTOS A SEGUIR EN LOS PROCESOS DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA

1. CONSIDERACIONES GENERALES

De conformidad con el artículo 58 de la Ley 454 de 1998, para adelantar los procesos de liquidación voluntaria en cumplimiento del numeral 1º del artículo 107 de la Ley 79 de 1988, las organizaciones supervisadas se someterán al régimen previsto en las disposiciones especiales consagradas en la citada Ley, y en subsidio, se regirán por el Código de Comercio.

De acuerdo con los artículos 107, numeral 1 y 109 y 106 y numeral 1 del artículo 107 de la Ley 79 de 1988, la liquidación voluntaria es el proceso que sigue a la terminación del acuerdo solidario en forma anticipada, decisión que toman los asociados de la organización supervisada por libre manifestación de su voluntad.

2. REQUISITOS PREVIOS PARA LAS COOPERATIVAS QUE EJERCEN ACTIVIDAD FINANCIERA

2.1. Las organizaciones solidarias supervisadas que ejercen actividad financiera, previo a la adopción de la decisión de disolverse y liquidarse, deberán solicitar autorización al ente de supervisión. Para el efecto, deberán allegar los siguientes documentos:

a) Formato de solicitud para la autorización de disolución de las cooperativas que ejercen actividad financiera.

b) Estados financieros del último período, mes o año, acompañado de las

notas correspondientes, debidamente certificados y suscritos por el contador y dictaminados por el revisor fiscal.

c) Cálculo de la relación de solvencia.

d) Reporte sobre control al fondo de liquidez.

e) Evaluación y clasificación de cartera y régimen de provisiones.

f) Cálculo de la relación captaciones sobre aportes sociales.

g) Cálculo del activo productivo.

h) Reporte sobre riesgo de liquidez.

2.2. El ente de control evaluará la documentación suministrada de acuerdo con lo previsto en el subnumeral 2.1. del presente capítulo y tomará una decisión sobre si se autoriza o no la liquidación voluntaria o se opta por las medidas de salvamento previstas en la Ley. En todo caso, la Superintendencia se reserva el derecho de solicitar información financiera adicional para determinar la real situación de la organización.

Evaluada la documentación, la Superintendencia de la Economía Solidaria expedirá la resolución de autorización o rechazo para iniciar el proceso de liquidación. Dicho acto

administrativo será necesario para proceder al trámite de la posesión del liquidador y revisor fiscal nombrados por la asamblea para el caso de las cooperativas que hubieren desarrollado la actividad financiera. En todo caso, previa la expedición de la resolución, la Supersolidaria podrá efectuar los requerimientos que considere necesarios para completar la información y documentación pertinente.

3. DOCUMENTOS PARA EL INICIO DE LA LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA DE LAS ORGANIZACIONES QUE NO EJERCEN ACTIVIDAD FINANCIERA, Y DE LAS QUE EJERCEN ACTIVIDAD FINANCIERA Y HA SIDO AUTORIZADA SU LIQUIDACIÓN.

Con el fin que esta Superintendencia realice el control de legalidad de la asamblea por medio de la cual se decidió la disolución y liquidación de la organización solidaria, se deben presentar los siguientes documentos:

a) Formato de solicitud de trámites diligenciado. Ver menú trámites en la página web www.supersolidaria.gov.co

b) Copia del acta del órgano permanente de administración donde se convoca de acuerdo con el término establecido en los estatutos. Deberá acompañarse de la convocatoria la cual debe contener fecha y el medio a través de la cual se hace pública, en cuyo orden del día deberá existir un punto referente a la aprobación de la disolución y liquidación.

c) Copia del acta de asamblea general tomada de los libros registrados en Cámara de Comercio, donde se toma la decisión de la decisión de disolverse y liquidarse voluntariamente.

d) Si la asamblea es de delegados deberán remitir adicionalmente el reglamento para la elección de delegados (archivo en formato Word, solo lectura) y el acta de escrutinios.

e) Estados financieros básicos con corte al mes anterior a la fecha de la asamblea en donde se tome la decisión de liquidar la organización, debidamente certificados y dictaminados, cuando haya revisor fiscal, junto con los anexos.

f) Nombres del liquidador (es) y revisor fiscal elegidos con la especificación de los honorarios asignados.

g) En el caso en que el candidato a liquidador haya administrado bienes de la organización, deberá allegar un informe de su gestión (archivo en formato Word y/o Excel, solo lectura) aprobado por la asamblea general y deberá someter su rendición de cuentas para la aprobación de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

h) Último estatuto debidamente aprobado (archivo en formato Word, solo lectura).

El Presidente de la Junta de Vigilancia u órgano de control que haga sus veces, deberá certificar en el formato de inicio de la liquidación voluntaria dispuesto por esta Superintendencia, que realizó verificación sobre la fecha de corte y criterios, previstos en el estatuto y en la Ley, para determinar la habilidad e inhabilidad de los asociados y/o delegados para participar a la asamblea general y/o al proceso de elección de delegados, junto con la publicación del listado de asociados y/o delegados inhábiles, en la oportunidad prevista en el estatuto.

La Superintendencia de la Economía Solidaria en el proceso de evaluación del control de legalidad podrá requerir información adicional que requiera para su análisis y el proceso de liquidación voluntaria se realizará bajo la responsabilidad del liquidador.

4. PROCEDIMIENTO DE LA LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA

Las organizaciones supervisadas en trámite para liquidación voluntaria, deben seguir los siguientes procedimientos generales:

a) Realizada la evaluación de que trata el numeral 2.2 del presente capítulo, podrá celebrarse la asamblea general de asociados, ordinaria o extraordinaria, convocada para tal efecto, de acuerdo con las disposiciones legales y estatutarias, dicho requisito solo es aplicable para las organizaciones que ejercen actividad financiera.
b) La administración debe presentar a la asamblea general los estados

financieros básicos con corte al mes anterior de la realización de la asamblea, debidamente certificados y dictaminados, según el caso.

c) La administración debe presentar un informe detallado de las razones técnicas, sociales, financieras y jurídicas por las cuales se somete a consideración de la asamblea la decisión de disolver y liquidar.

d) Las organizaciones solidarias supervisadas se disuelven por acuerdo de los asociados en asamblea general especialmente convocada para tal efecto, la decisión requerirá del voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los asistentes. Para aprobar la liquidación de un fondo de empleados debe aprobarse por el setenta por ciento (70%) de los asociados hábiles o delegados convocados.

e) La asamblea debe nombrar al liquidador o liquidadores, principales y suplentes, lo mismo que al revisor fiscal, principal y suplente, y fijar sus honorarios. Sólo será obligatorio tener revisor fiscal cuando por exigencia de la ley se tenga que proveer el cargo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del Capítulo VII del presente Título.

f) El liquidador o liquidadores, de las organizaciones vigiladas por la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria deberán remitir los siguientes documentos a más tardar dentro de los 15 días siguientes a su nombramiento, para posesionarse ante la Superintendencia de la Economía Solidaria:

4.1. Para Personas naturales:

- Copia del acta de la asamblea general donde consta la designación del liquidador y el revisor fiscal, con sus respectivos suplentes.
- Carta de aceptación del cargo de tales designaciones.
- Hoja de vida
- Declaración juramentada de bienes.
- Manifestación escrita juramentada de si tienen algún vínculo con organizaciones solidarias cuya actividad sea similar o afín con el objeto social de la organización en liquidación voluntaria. Dicho vínculo estará referido a la calidad de asociado, miembro de algún órgano de administración o vigilancia o de algún cargo que tenga representación legal en tales organizaciones solidarias.
- Manifestación escrita juramentada de que no se encuentra incurso en ninguna de las causales de inhabilidad establecidas en la Ley 222 de 1995 y en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
- Acreditar experiencia en el ejercicio de la actividad financiera, en economía solidaria o en procesos de liquidación, cuando se trate de la liquidación de una cooperativa autorizada para ejercer la actividad financiera.

4.2. Para Personas jurídicas:

En el caso de que la designación recaiga sobre una persona jurídica, se deberá

allegar carta del Representante Legal de la firma de revisoría con el nombre de la persona que se delega para ser el Revisor Fiscal de la Organización en Liquidación, junto con la documentación e información relacionada en el ítem anterior, en lo relacionado con las personas naturales que van a cumplir las funciones respectivas.

4.2.1 Obligaciones de los liquidadores

- En el caso de que el candidato a liquidador haya sido administrador de la organización, debe presentar un informe de gestión, obtener la aprobación de cuentas por parte de la asamblea general y de la Superintendencia de la Economía Solidaria, presentar paz y salvo de la organización y certificación de esta última de no tener acreencia pendiente con dicho candidato. Esta aprobación debe hacerse en la misma asamblea donde se apruebe la disolución para liquidar.
- El liquidador tendrá la obligación de informar a los acreedores sobre el inicio de la liquidación de la organización solidaria mediante aviso que se publicará en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social y que se fijará en lugar visible de las oficinas de la organización. Copia de dicho aviso será enviada a la Superintendencia de la Economía Solidaria.
- El liquidador principal, deberá elaborar y presentar ante esta misma organización solidaria, el inventario de la masa activa y pasiva a liquidar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción en la Cámara de Comercio.
- El liquidador deberá inscribir el proceso de liquidación en la Cámara de Comercio del domicilio principal de la organización solidaria.
- Una vez hecha la inscripción, el liquidador enviará a la Superintendencia de la Economía Solidaria copias de las pólizas de manejo, aviso de prensa y el inventario de activos y pasivos.
- Una vez aprobado el inventario por parte de la asamblea general, el proceso de liquidación queda bajo la responsabilidad de la asamblea general y del liquidador.
- El liquidador o liquidadores presentarán anualmente a la asamblea los informes relacionados con el estado de la liquidación, a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada año y al término de su gestión, acompañados de:

  a. Estados de liquidación junto con sus notas.
  b. Estados financieros básicos junto con sus notas.
  c. Informe de gestión.

- Si el liquidador principal decide renunciar a su cargo, y no se cuenta en la Organización Solidaria con liquidador suplente, deberá convocar a asamblea

de asociados, con el fin de presentar su renuncia y que se realice el nombramiento de un nuevo liquidador.

De presentarse cambio de liquidador, se deben enviar los documentos solicitados en los numerales 4.1 y 4.2 de este capitulo

Finalizada la gestión del liquidador o los liquidadores, se convocará al Órgano máximo de administración para que se aprueben las cuentas de la liquidación y el acta final de la misma. Esta acta deberá contener el nombre de la organización u organizaciones de la economía solidaria receptoras a quienes se les transferirán los remanentes de la liquidación, en caso de existir, de acuerdo con lo previsto en los estatutos, de conformidad con el artículo 121 de la Ley 79 de 1988 para las cooperativas, el artículo 59 del Decreto 1480 de 1989 para las asociaciones mutualistas, el artículo 50 del Decreto 1481 de 1989 para los fondos de empleados y el artículo 38 del Decreto 1482 de 1989 para las empresas de servicios en las formas de administradoras públicas cooperativas.

Estas decisiones podrán adoptarse de acuerdo a las mayorías exigidas en las normas especiales aplicables a cada tipo de organización solidaria. Si realizada debidamente la convocatoria no concurre ningún asociado, el liquidador o los liquidadores convocarán en la misma forma a una segunda reunión de asamblea, para dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Si a dicha reunión tampoco concurre ningún asociado, se tendrán por aprobadas las cuentas de los liquidadores, las cuales no podrán ser posteriormente impugnadas.

5. PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA CUENTA FINAL DE LA LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA

La Superintendencia de la Economía Solidaria expedirá un acto administrativo de cierre o finiquito del proceso liquidatorio, con base en la siguiente documentación que deberá enviar el liquidador:

- Acta final de liquidación. Si la misma no es tomada de los libros deberá adjuntarse constancia firmada por el secretario del acta donde se certifique que es fiel copia del original.
- Estados Financieros Finales suscritos por el revisor fiscal o por el contador.
- En el caso que exista remanente en la liquidación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 79 de 1988, la entidad receptora de los saldos del remanente de liquidación transferidos por el organismo solidario deberá expedir con destino a esta Superintendencia una certificación de los recursos recibidos.
- Constancia suscrita por el liquidador y contador que el pago de pasivo se realizó acorde a lo señalado en el artículo 120 de la ley 79 de 1988.
- Copia del contrato de custodia de los documentos que integran el archivo de la organización.
- Estado de cuenta emitido por la Dian

Surtido el procedimiento señalado en el presente numeral, el liquidador solicitará la cancelación del registro de la organización objeto de liquidación ante la Cámara de Comercio respectiva y la cancelación del Rut. La organización solidaria, deberá remitir estos documentos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su expedición a esta Superintendencia para su verificación.

Además de estos procedimientos, los procesos de liquidación voluntarios deben cumplir en su totalidad con las disposiciones y trámites contemplados en las leyes especiales para los organismos solidarios. Particularmente las relacionadas en la Ley 79 de 1988 y, en subsidio, en el, Código de Comercio, Estatuto Tributario, normas fiscales locales y demás complementarias dentro del régimen vigente para las sociedades constituidas en Colombia, así como con las disposiciones estatutarias y reglamentarias de cada organización solidaria

6. DE LAS GENERALIDADES DE LEY

De conformidad con el artículo 111 de la Ley 79 de 1988, disuelta la organización solidaria, las determinaciones del Órgano máximo de administración deberán tener relación directa con la liquidación. No se podrán iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. En tal caso, deberá adicionar a su razón social la expresión "en liquidación".

Durante el período de la liquidación, el Órgano máximo de administración se reunirá en las fechas indicadas en los estatutos para sus sesiones ordinarias. Así mismo, se reunirá cuando sea convocada por el o los liquidadores a iniciativa propia o previa instrucción de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Los asociados podrán reunirse cuando lo estimen necesario para conocer el estado de la liquidación y dirimir las discrepancias que se presenten entre los liquidadores.

La convocatoria se hará por un número superior al 20% de los asociados de la organización de la economía solidaria al momento de su disolución.

Las organizaciones solidarias que se encuentren en proceso de liquidación estarán obligadas a continuar con la contabilidad y registro de todas sus operaciones, conforme a lo dispuesto el artículo 3 del Decreto 2101 de 2016 y en los procedimientos contables adoptados por estas organizaciones.

Así mismo, deberán llevar los libros principales: diario, mayor y balance, o los folios de las formas continuas y los auxiliares o tarjetas que faciliten la comprobación de las cifras de los estados financieros.

Las operaciones deberán registrarse en los libros principales a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia, dejando constancia en el evento de que en alguno de los meses no se presente movimiento operacional.

La Superintendencia de la Economía Solidaria, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, podrá solicitar en cualquier momento informes parciales

o globales del proceso de liquidación para verificarlos, requiriendo, cuando lo estime necesario, documentos adicionales o efectuando visitas de inspección. A partir del momento en que se ordene la liquidación, las obligaciones a término a cargo de las organizaciones solidarias se hacen exigibles, pero sus bienes no podrán ser embargados.

El pago de las obligaciones se realizará en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988, y demás normas concordantes y complementarias

Si los activos de la organización en liquidación son insuficientes para cancelar el pasivo externo, el liquidador debe atender los créditos a cargo de la empresa solidaria hasta su agotamiento, teniendo en cuenta el orden de pagos establecido en el inventario del patrimonio que a su vez, debe ceñirse a la prelación de que trata el artículo 120 de la Ley 79 de 1988, y el liquidador debe proceder a citar al máximo órgano social con el fin de que conozcan la situación de la liquidación y aprueben la cuenta final de liquidación, tal como lo prescriben los artículos 247 y 248 del Código de Comercio, norma aplicable en orden a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 79 de 1988, de tal manera que una vez se realicen los activos y se paguen los pasivos hasta donde sea posible con lo que ha recibido el liquidador, se puede proceder a concluir el proceso liquidatario mediante la aprobación y consiguiente inscripción de la cuenta final de liquidación así queden obligaciones sin pagar.

7. DE LOS REQUISITOS Y RESPONSABILIDADES DEL LIQUIDADOR

7.1. Consideraciones generales

Los liquidadores tienen el carácter de "administradores" de conformidad con el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, por lo tanto, están sometidos a los deberes, responsabilidades, prohibiciones y demás aspectos contemplados legalmente para tales administradores.

No podrán ser designados como liquidador o liquidadores las personas naturales o jurídicas que se encuentren incursas en alguna(s) de las causales de inhabilidad establecidas en la Ley 222 de 1995 y en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como en las de los estatutos de la organización en liquidación voluntaria.

De conformidad con el artículo 113 de la Ley 79 de 1988, en concordancia con el artículo 231 del Código de Comercio, cuando se designe un número plural de liquidadores éstos actuarán de consuno y las discrepancias que se presenten entre ellos serán resueltas por los asociados con el voto de la mayoría absoluta de éstos. En todo caso, el liquidador o liquidadores tendrán la representación legal de las organizaciones solidarias supervisadas en el proceso de liquidación voluntaria.

En los casos en que el liquidador no hubiere sido designado por la asamblea o, habiéndolo sido, no se posesione para el caso de las cooperativas que hubieren desarrollado la actividad financiera, así como en aquellos eventos en los que la ley lo establece, le corresponde designarlo a la Superintendencia de la Economía

Solidaria, acorde con los parámetros establecidos en el artículo 108 de la Ley 79 de 1988 y demás normas concordantes y complementarias.

En los casos en que los liquidadores sean nombrados por la asamblea general o por la Superintendencia se deberán observar los requisitos previstos en el Capítulo X, del presente Título.

Quienes aspiren a ser designados liquidadores estarán obligados a mantener actualizada la información, Título VI de esta circular.

Los liquidadores deben adelantar los procesos de liquidación teniendo en cuenta las siguientes disposiciones:

a. No podrán adquirir bajo ningún título los activos que se realicen con motivo de la liquidación.
b. No pueden vender los activos de la liquidación a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.
c. Para desarrollar el proceso de liquidación deben contratar al personal mínimo requerido, teniendo en cuenta en todo caso la capacidad e idoneidad profesional.
d. Para desarrollar la labor, toda persona vinculada al proceso de liquidación debe tener claramente definidas sus funciones y responsabilidades.
e. Deben adelantar con la debida diligencia el proceso liquidatorio a su cargo, cumpliendo a cabalidad con lo estipulado en las normas vigentes para los liquidadores.
f. Ninguna persona natural o jurídica podrá ser designada como liquidador en más de cinco (5) organizaciones solidarias, ya sea designado directamente por la organización o como agentes o liquidador nombrado por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

7.2. Causales de remoción y cesación de funciones de los liquidadores

La Superintendencia de la Economía Solidaria, sin perjuicio de sus atribuciones legales, ordenará la remoción del liquidador o liquidadores en cualquiera de los siguientes casos:

a. Cuando el liquidador o liquidadores falten a sus deberes legales y estatutarios.
b. Cuando sobre el liquidador, persona natural o jurídica, recaigan sanciones de tipo disciplinario, penal, civil o administrativo que afecten la idoneidad del proceso liquidatario.
c. Cuando a juicio del Superintendente se presenten situaciones extraordinarias que afecten la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio y los principios universales del proceso de insolvencia.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de remoción que tiene la asamblea general. Las funciones del liquidador o liquidadores cesarán en los siguientes casos:

a) Como consecuencia de su renuncia debidamente aceptada.
b) En caso de remoción.
c) En caso de muerte de la persona natural, o disolución de la persona jurídica designada como liquidadora.
d) Cuando no preste caución o se niegue a reajustarla.
e) Cuando termine el proceso de liquidación.

Cuando el liquidador se separe del cargo por renuncia o remoción, deberá rendir cuentas de su gestión a la junta de asociados o a la asamblea, mediante exposición razonada y detallada de los actos de gestión de los negocios, bienes y haberes de la organización solidaria en liquidación y del pago de las acreencias y restitución de bienes. Así mismo, deberá rendir un informe sucinto respecto del estado de los procesos que se adelanten en la que sea parte o sujeto procesal la organización en liquidación o que ésta tenga algún interés en los mismos. Dichas cuentas deberán estar debidamente soportadas.

Si la separación del cargo del liquidador se presenta en cooperativas que hubieren desarrollado la actividad financiera, el nuevo liquidador deberá tomar posesión ante la Superintendencia de Economía Solidaria, cumpliendo los requisitos establecidos anteriormente en este capítulo.

7.3. Responsabilidad de los liquidadores.

La responsabilidad del proceso de liquidación de las organizaciones solidarias supervisadas por la Superintendencia de la Economía Solidaria estará exclusivamente a cargo del liquidador o liquidadores designados para el efecto, posesionados (para el caso de las cooperativas que hubieren desarrollado la actividad financiera) y debidamente registrados ante la Cámara de Comercio respectiva.

Para todos los efectos legales, los bienes inventariados y el avalúo de los mismos, debidamente conformados, determinarán los límites de su responsabilidad. El liquidador o liquidadores responderán de los perjuicios que por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes cause a los asociados o a terceros con interés legítimo en el proceso de liquidación.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 115 de la Ley 79 de 1988, el liquidador o liquidadores informarán en forma oportuna y adecuada a los acreedores y a los asociados sobre el estado en el que se encuentra la liquidación.

7.4. Deberes de los liquidadores

Serán deberes del liquidador o liquidadores conforme a los dispuesto en el artículo 118 de la Ley 79 de 1988, los siguientes:

a. Ejecutar todos los actos tendientes a la realización de la liquidación de la organización solidaria rápida y progresiva.
b. Elaborar inventario de los activos patrimoniales, de los pasivos de

cualquier naturaleza, de los libros y de los documentos y papeles, dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del cargo o a la posesión, según el caso.

c. Continuar y concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución y celebrar todos los actos y contratos requeridos para el desarrollo de la liquidación. En todo caso, tal continuación no podrá referirse a la preparación o ejecución de actos que impliquen el desarrollo del objeto social.
d. Continuar con la contabilidad de las organizaciones solidarias en los mismos libros, siempre y cuando se encuentren debidamente registrados. En caso de no ser posible, deberá proveer a su reconstrucción e iniciar la contabilidad de la liquidación, en libros que deberá registrar en la Cámara de Comercio respectiva.
e. Exigir cuentas comprobadas de su gestión a las personas que hayan manejado intereses de la organización solidaria y no hayan obtenido la aprobación correspondiente de conformidad con la ley o los estatutos.
f. Liquidar y cancelar las cuentas de la organización solidaria con terceros y con cada uno de los asociados.
g. Cobrar los créditos, percibir su importe y otorgar las correspondientes aprobaciones.
h. Enajenar los bienes de la organización solidaria.
i. Llevar y custodiar los libros y correspondencia de la organización solidaria y velar por la integridad de su patrimonio.
j. Obtener la restitución de los bienes sociales que estén en poder de los asociados o de terceros, a medida que se haga exigible su entrega; lo mismo que a restituir los que no sean de propiedad de la organización solidaria.
k. Rendir cuentas o presentar estados de la liquidación cuando lo considere conveniente o se lo exijan los asociados o el ente de supervisión.
l. Promover acciones de responsabilidad civil o penal contra los asociados, administradores, revisores fiscales y funcionarios de la organización solidaria en liquidación, y en general, contra cualquier persona a la cual pueda deducirse responsabilidad.
m. Mantener y conservar los archivos de la organización solidaria.
n. Informar a la Superintendencia de la Economía Solidaria el cambio de domicilio y residencia cuando sea el caso, así como suministrar toda la información y documentación que sea requerida por esta organización de supervisión.
o. Los demás que se deriven de la naturaleza de la liquidación y del propio mandato.

7.5. Honorarios

Los honorarios del liquidador o liquidadores serán fijados por la asamblea general, y se definirán en el mismo acto de su nombramiento.

Cuando el proceso sea adelantado por una persona jurídica, los honorarios serán

liquidados y cancelados a la organización liquidadora y en ningún evento podrá asignarse honorarios a las personas naturales que atiendan el proceso en su nombre.

En caso de que la Superintendencia decrete la disolución y nombre el liquidador o liquidadores, los honorarios se fijarán mediante resolución, teniendo en cuenta las condiciones económicas, financieras y el monto de activos de la organización solidaria. Los honorarios estarán a cargo de la organización a liquidar.

7.6. Del pago de obligaciones

En primer término, debe procederse al pago de los depósitos captados y demás acreencias que no forman parte de la masa de liquidación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988 y normas concordantes.

7.7. Sanciones

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en este capítulo, especialmente, la no rendición de cuentas, la negligencia en el cumplimiento de las obligaciones o el abandono del proceso, dará lugar a que la Superintendencia de la Economía Solidaria aplique las sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento administrativo sancionatorio según la gravedad del hecho, y comunique a los organismos de control respectivos las irregularidades en que hubieren podido incurrir los infractores.

7.8. Otras disposiciones.

En el acto de cierre del proceso liquidatario, también se decidirá la cancelación del registro de las organizaciones solidarias supervisadas, la cual deberá ser notificada, tanto al representante legal (liquidador) como a los terceros que puedan tener algún interés en el proceso, de conformidad con las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo para dichos casos.

Una vez inscrito el acta final de liquidación de las organizaciones solidarias, el liquidador deberá disponer lo concerniente a la guarda de los archivos, los cuales estarán a disposición de los interesados hasta por un término de cinco (5) años. Vencido el término, los documentos se podrán destruir, una vez sean reproducidos en cualquiera de los medios estipulados en la ley.

El liquidador o liquidadores y el revisor fiscal serán responsables por los actos u omisiones en que hayan podido incurrir por violación de las leyes, decretos, resoluciones y demás normas legales dentro del proceso de liquidación.

CAPÍTULO XVI

PROCEDIMIENTOS A SEGUIR EN LOS PROCESOS DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL

ARTÍCULO 108 DE LA LEY 79 DE 1988.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1934 de 2002, por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 107 y 108 de la Ley 79 de 1988, la Superintendencia de la Economía Solidaria concederá a las organizaciones de la economía solidaria que se encuentren incursas en alguna de las causales previstas en los numerales 2,3 y 6 del artículo 107 de la citada ley 79 y en los numerales 2 y 4 del artículo 56 del Decreto 1480 de 1989, un plazo hasta de seis (6) meses para que subsanen la causal de disolución respectiva o para que en el mismo plazo convoquen a asamblea general con el fin de acordar la disolución. (Disposición aplicable a los fondos de empleados por remisión del artículo 49 del Decreto – Ley 1481 de 1989.)

Adicionalmente, el artículo 2 del Decreto 1934 de 2002, señala que si vencido el plazo anterior, dichas organizaciones de la economía solidaria no acreditan ante la Superintendencia de la Economía Solidaria que han subsanado la causal de disolución en la que se encuentran o que han convocado a asamblea general con el fin de acordar la disolución, esta Superintendencia decretará la disolución de las mismas y nombrará liquidador o liquidadores con cargo a sus presupuestos.

En firme el acto administrativo que ordena la disolución y liquidación de la organización supervisada que se encuentre en alguna de las causales previstas en los numerales 2, 3 y 6 del artículo 107 de la Ley 79 de 1988, se deberá informar al ente de supervisión que se llevará a cabo una asamblea ordinaria o extraordinaria de asociados para tomar la decisión respectiva. Para el efecto, el liquidador deberá aplicar, en lo pertinente, las instrucciones contenidas en el Título Sexto de esta circular.

Corríjase la numeración en el CAPITULO XVII: "PÁCTICAS ILEGALES NO AUTORIZADAS E INSEGURAS" (Circular Externa No. 33 de 10 noviembre 2021)

CAPITULO XVII

PRÁCTICAS ILEGALES NO AUTORIZADAS E INSEGURAS[59]

La imagen institucional o las características jurídicas, económicas o financieras de los productos o servicios que se pretenda promover por parte de las organizaciones de la economía solidaria, deben ser ciertas y comprobables, guardando total acuerdo con la realidad financiera jurídica y técnica de la respectiva organización o del servicio promovido, de tal manera que en todo momento ésta se encuentre en capacidad de cumplir con los ofrecimientos que realiza a través de cualquiera de los medios publicitarios.

Sin perjuicio de las responsabilidades de carácter civil, penal y/o administrativa que se deriven de las actuaciones de los administradores y de las partes

[59] NOTA: La numeración prevista en el Capítulo XVII del Título IV, corregida por la Circular externa N° 33 del 10 de noviembre de 2021, publicada en el Diario Oficial No. 51.854 del 10 de noviembre de 2021.

interesadas, esta Superintendencia considera prácticas ilegales, no autorizadas e inseguras, entre otras, las siguientes:

- Ponderar un producto de manera tal que sus bondades y/o características sean contrarias a la realidad, como sucedería v. gr. en los casos en que se exprese o se insinúe que se cuenta con servicio en línea entre ciudades, o con pantallas de consulta, o que se pueden hacer electrónicamente consignaciones para el pago de servicios públicos, sin que efectivamente ello sea así.
- Inducir a error a los asociados sobre la extensión o cobertura de los productos y/o servicios.
- Ofrecer productos y/o servicios no autorizados.
- Utilizar afirmaciones que permitan deducir como definitivas situaciones que en realidad responden a fenómenos coyunturales, transitorios o variables, en relación con el mercado financiero.
- Utilizar o insinuar ponderaciones o superlativos abstractos que no reflejen una situación exacta, como sucedería con expresiones tales como "somos los primeros", "los mejores", "el indicado", etc., sin decir en qué, en relación con qué o con quiénes.
- Indicar que la organización se encuentra inscrita en FOGACOOP sin estarlo, o que cuenta con el seguro de depósito cuando este se encuentra suspendido, o señalar que el producto ofrecido se encuentra amparado por el seguro de depósitos sin ser así, en el caso de cooperativas que ejercen actividad financiera.
- Realizar cobros con destino a aseguradoras para cubrir la cartera de créditos sin poseer la póliza correspondiente.
- La captación y colocación de recursos de terceros, que no tengan la condición de asociados.
- Efectuar adelantos en desembolsos de créditos sin aprobación del órgano interno competente o sin haber formalizado la documentación necesaria ante la organización.
- Desviación de recursos (captaciones) de la sección de ahorro hacia actividades que hacen parte de la multiactividad.
- Implementación de "órdenes de pago", las cuales tienen la característica de título valor (se endosa y circula), operando en forma similar a una cuenta corriente.
- Cuando existan organizaciones de la economía solidaria conformadas por personas naturales y jurídicas, donde las primeras son las de mayor proporción, no deben existir castigos de cartera a favor de las segundas, toda vez que se generan perjuicios a la gran mayoría de asociados (personas naturales) en razón a que con esta práctica se socializaría la pérdida.
- Ejercer las funciones correspondientes a los cargos de Representante

Legal, miembro del Consejo de Administración u órgano equivalente y Revisor Fiscal, sin haber sido posesionado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, en las organizaciones que deben cumplir con este requisito.

- Tratándose de quienes ejerzan la representación legal, recomendar a los asociados que voten por determinadas listas para la elección del Consejo de Administración o de la Junta de Vigilancia u órganos equivalentes en las diferentes organizaciones solidarias.
- La utilización de mecanismos o figuras legales a través de las cuales las organizaciones de la economía solidaria, encargan o facultan a terceros la ejecución de operaciones propias de su objeto social y de su naturaleza, cuando ello implique la pérdida de autonomía y discrecionalidad que debe caracterizar la toma de decisiones profesionales.
- La financiación directa o indirecta, para que cualquier asociado adquiera acciones de alguna de las entidades en donde es socia la cooperativa, cuando éstas sean la garantía.
- El otorgamiento de créditos para financiar aportes, los cuales son contabilizados como aportes sociales pagados.
- La contabilización en el pasivo de operaciones de mutuo celebradas con asociados o terceros, siendo estas personas naturales.
- Expedir CDAT, sin que exista captación real de recursos monetarios.
- La extensión de beneficios otorgados a las organizaciones cooperativas y demás organizaciones de la economía solidaria, a entidades de naturaleza jurídica diferente a las previstas en la legislación vigente, tales como recaudo de cartera de créditos de personas no asociadas previamente a la cooperativa.
- El incumplimiento del régimen de publicidad de que trata la presente Circular para las organizaciones con actividad financiera.
- No ofrecer información clara y oportuna a sus asociados respecto de sus deberes y derechos, de la gestión de sus directivas, de los estatutos y reglamentos vigentes de la organización, así como de las condiciones cuando se otorgan créditos.
- Otorgar créditos para cubrir obligaciones vencidas con la misma organización de la economía solidaria y con el objetivo de disminuir el índice de morosidad de la cartera, o cambiar sucesivamente la fecha de recaudo por ese concepto.
- Autorizar sobregiros en las cuentas de ahorro a la vista.
- Continuar con el recaudo de la cartera cuando ésta ha sido enajenada.
- Recaudo de cartera cuando ésta no ha sido otorgada por la organización solidaria. Realizar deducciones o descuentos a los asociados no contemplados en los estatutos o reglamentos o sin autorización del asociado, sin el conocimiento previo o necesario o bajo conductas de coacción indebida por parte de la organización.

- Condicionar la adhesión a la organización solidaria o el otorgamiento de un crédito a la adquisición de servicios o productos adicionales tales como servicios médicos, odontológicos, educativos, de hogar, exequiales, asesoría jurídica, entre otros, o a la contribución obligatoria para fondos sociales de cualquier índole.
- Incluir en el título que ampara el crédito (pagaré) otorgado al asociado, sumas diferentes a las adeudadas con ocasión del crédito (servicios médicos, odontológicos, educativos, de hogar, exequiales, asesoría jurídica, entre otros).
- No diligenciar completamente las solicitudes de vinculación, de crédito y demás documentación requerida por la organización solidaria.
- No permitir el pago o prepago total de las obligaciones adquiridas con los Fondos de Empleados, Asociaciones Mutuales y Cooperativas mediante cheque o transferencia electrónica cualquiera sea el monto.
- Expedir certificaciones o estado de la deuda con vencimiento inferior a ocho (8) días, contados a partir de la entrega del mismo.
- La realización de operaciones sin el cumplimiento de las disposiciones vigentes frente al riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo, conforme lo establecido en el literal c), numeral 5, del artículo 3, del Decreto 186 de 2004.

La realización de cualquiera de las prácticas señaladas en el presente capítulo dará lugar al inicio de investigaciones administrativas sancionatorias y posibles sanciones previstas en el artículo 36 de la ley 454 de 1998, sin perjuicio de las demás acciones de supervisión que se adelanten en contra de la organización vigilada.

Adiciónese el Capítulo XVIII: *"INSTRUCCIONES RELACIONADAS CON LA COBERTURA DE LA TASA DE INTERES DE LOS PROGRAMAS "MI CASA YA" Y SEGUNDA GENERACIÓN, OTORGADA POR EL GOBIERNO NACIONAL, A TRAVES DEL FONDO DE RESERVA PARA LA ESTABILIZACIÓN DE LA CARTERA HIPOTECARIA (FRECH)"* **(Circular Externa No. 33 del 10 de noviembre de 2021)**

CAPITULO XVIII[60]

INSTRUCCIONES RELACIONADAS CON LA COBERTURA DE LA TASA DE INTERÉS DE LOS PROGRAMAS "MI CASA YA" Y "COBERTURA CONDICIONADA PARA CRÉDITOS DE VIVIENDA SEGUNDA", OTORGADA POR GOBIERNO NACIONAL, A TRAVÉS DEL FONDO DE

[60] NOTA: Capítulo XVIII, del Título IV, "INSTRUCCIONES RELACIONADAS CON LA COBERTURA DE LA TASA DE INTERÉS DE LOS PROGRAMAS "MI CASA YA" Y SEGUNDA GENERACIÓN, OTORGADA POR EL GOBIERNO NACIONAL, A TRAVÉS DEL FONDO DE RESERVA PARA LA ESTABILIZACIÓN DE LA CARTERA HIPOTECARIA (FRECH), adicionado por la Circular externa N° 33 del 10 de noviembre de 2021, publicada en el Diario Oficial No. 51.854 del 10 de noviembre de 2021.

Supersolidaria

RESERVA PARA LA ESTABILIZACIÓN DE LA CARTERA HIPOTECARIA (FRECH).

1. CONDICIONES DE LAS ORGANIZACIONES SOLIDARIAS

De conformidad con lo previsto en la regulación vigente, especialmente en la Resolución No. 0579 expedida el pasado del 12 de octubre de 2021 por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en la cual se establecen las condiciones mínimas que deben cumplir las organizaciones de primer nivel de supervisión, sujetas a inspección, control y vigilancia de esta Superintendencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 2159 de 1999, para acceder a la cobertura de la tasa de interés de los programas MI CASA YA y segunda generación otorgada a través del Fondo de Reserva para la Estabilización de la Cartera Hipotecaria (FRECH), administrado por el Banco de la República, de conformidad con las siguientes disposiciones.

1.1. Condiciones para el acceso a la cobertura de la tasa de interés que ofrece el Gobierno Nacional a través del Fondo de Reserva para la Estabilización de la cartera Hipotecaria del programa (FRECH) administrado por el Banco de la República.

1.1.1. Encontrarse en el primer nivel de supervisión de la Superintendencia de la Economía Solidaria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 2159 de 1999 y las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

La Superintendencia de la Economía Solidaria, a solicitud de los interesados, expedirá las certificaciones correspondientes, de conformidad con los procedimientos que se fijen para el particular.

1.1.2. Contar, dentro de su portafolio de servicios, con el producto de crédito para la compra de vivienda de conformidad con el reglamento que lo autorice, debidamente aprobado por el órgano competente de acuerdo con los estatutos y acreditar una experiencia mínima de doce (12) meses en esta actividad. Esta experiencia, en los términos del numeral 2° del artículo 2° de la Resolución No. 0579 del 12 de octubre de 2021 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, será contada a partir de la fecha del primer desembolso de crédito de vivienda aprobado por la organización.

La certificación de la que trata la presente Circular deberá indicar la fecha de aprobación por parte del órgano competente del reglamento expedido por la organización para el otorgamiento del crédito de vivienda.

1.1.3. Suscribir el contrato marco de permuta financiera de tasas de interés, en los términos establecidos por el Banco de la República, y cumplir los requerimientos operativos y tecnológicos dispuestos por el Banco de la República en el citado contrato, para realizar el intercambio de flujos derivado de la cobertura de tasa de interés. Lo anterior, de conformidad con las disposiciones contenidas en los

artículos 1 y 2 de la Resolución No. 3039 y 3041 del 13 de octubre de 2021[61], respectivamente, expedidas por el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA.

1.1.4. El Representante Legal de la respectiva organización solidaria, emitirá una certificación en la que se indique el cumplimiento de todos los requisitos previstos anteriormente y mantendrá, a disposición de la Superintendencia de la Economía Solidaria, del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y del Banco de la República o la entidad correspondiente, los soportes contables, financieros y jurídicos correspondientes que sustenten dicha certificación, a efectos de que puedan ser verificados, cuando a ello haya lugar, en ejercicio de las facultades legales o contractuales de la entidad correspondiente.

1.2. Condiciones regulatorias generales predicables de las organizaciones solidarias pertenecientes al primer nivel de supervisión.

1.2.1. Cumplir cabalmente las normas prudenciales, aplicables al respectivo tipo de organización, de conformidad con lo dispuesto en los títulos 5, 7, 9, 10, 11 de la parte 11 del Decreto 1068 de 2015 y demás normas aplicables, así como las que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

1.2.2. Tener implementados los sistemas de administración de riesgos adecuados para el tipo de organización y la actividad que desarrolla, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Capítulo I, del Título V, de la Circular Básica Jurídica, en referencia a las Instrucciones para la administración del riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo - SARLAFT, así como las disposiciones vigentes del Capítulo XIV – Controles de Ley de la Circular Externa 004 de 2008 sobre Gestión y Riesgos de Liquidez, y lo previsto en el Título IV de la Circular Externa 022 de 2020, Circular Básica Contable y Financiera sobre el Sistema Integrado de Administración de Riegos - SIAR, Sistema de Administración del Riesgo de Crédito - SARC, Sistema de Administración del Riesgo de Liquidez – SARL, Sistema de Administración del Riesgo Operativo – SARO y el Sistema de Administración de Riesgo de Mercado – SARM, de acuerdo con los plazos establecidos en los cronogramas de implementación previstos en dicho Título o en los que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

2. INFORMACIÓN QUE DEBE SER PROPORCIONADA POR LAS ORGANIZACIONES DEL SECTOR SOLIDARIO

Las organizaciones vigiladas deberán suministrar a los potenciales deudores, información clara, completa y oportuna respecto de las condiciones de acceso, a la cobertura de la tasa de interés de que trata el Decreto 1077 de 2015, la cual estará sujeta a que el crédito para la adquisición sea utilizado en una vivienda de interés social urbana nueva y reúna las condiciones establecidas en la Subsección 4, de la Sección 1, del Capítulo 4, del Título 1, de la Parte I, del Libro 2 del citado Decreto 1077 de 2015.

[61] Las cuales de derogan, respectivamente, las resoluciones 1860 del 18 de diciembre de 2019 y 0666 del 1° de junio de 2017.

Además de la información general para el acceso a la cobertura de la tasa de interés, las organizaciones solidarias deberán suministrar la información de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 9 de la Resolución 3039 y Resolución 3041 de 2021 del FONVIVIENDA, respecto de los programas "Cobertura Condicionada para Créditos de Vivienda Segunda Generación" y "Mi Casa Ya", respectivamente**.**

2.1. Información que debe ser proporcionada con la facturación.

Las organizaciones solidarias deberán informar a todos los beneficiarios de la cobertura de la tasa de interés que ofrece el Gobierno Nacional a través FRECH, en la facturación o extracto de cada mes de forma desagregada, el valor de la cuota con la tasa pactada, el valor de la cobertura y el valor real a pagar, así como lo referente a las causales de terminación anticipada de esta cobertura.

2.2. Información que debe ser proporcionada sobre las causales de terminación anticipada.

2.2.1 Terminación anticipada para los beneficiarios de la cobertura de tasa de interés del programa de "Cobertura Condicionada para Créditos de Vivienda Segunda Generación"

A los deudores beneficiarios de este programa la organización solidaria les debe informar, de manera clara y oportuna sobre la terminación anticipada de la cobertura ante la ocurrencia de cualquiera de las causales contenidas en el artículo 5 de la Resolución 3039 del 13 de octubre de 2021 del FONVIVIENDA, en particular en los casos en los que se presente mora en el pago del valor de la cuota, conforme a los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 2.1.3.1.5 del Decreto 1077 de 2015.

2.2.2 Terminación anticipada para los beneficiarios de la cobertura de tasa de interés del programa de "Mi Casa Ya"

Las organizaciones solidarias deben informar, de manera clara y oportuna, sobre la terminación anticipada de la cobertura de este programa ante la ocurrencia de cualquiera de las causales establecidas en el artículo 5 de la Resolución 3041 del 13 de octubre de 2021, expedida por el FONVIVIENDA, en particular en los casos en los que se presente por parte de los beneficiarios mora en el pago del valor de la cuota, en los términos previstos en el numeral 2 del artículo 2.1.1.4.2.5 del Decreto 1077 de 2015.

3. INFORMACIÓN QUE DEBE SER VERIFICADA POR LAS ORGANIZACIONES DEL SECTOR SOLIDARIO VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA.

Las organizaciones solidarias, deberán adelantar el proceso de verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de los potenciales beneficiarios, de acuerdo con las condiciones establecidas para cada uno de los programas. Para

ello, se deberán verificar las bases de datos dispuestas por FONVIVIENDA, con el fin de constatar que los posibles beneficiarios cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 2.1.3.1.3 o en los literales a, b, c, d y e, del artículo 2.1.1.4.1.3.1 del Decreto 1077 de 2015, mediante el sistema que sea definido por FONVIVIENDA, además de reportar y consultar el número de cédula de todos los miembros mayores de edad del hogar interesados en ser beneficiarios del programa.

3.1. Cobertura de tasa de interés para la financiación de vivienda en el marco del programa "Mi Casa Ya":

Las organizaciones solidarias, deberán adelantar el proceso de verificación de la información de los potenciales beneficiarios o deudores, con el fin de constatar:

a) Que los potenciales beneficiarios o deudores sean beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda en el marco del programa "Mi Casa Ya" de que trata la sección 2.1.1.4.1. del Decreto 1077 de 2015, modificada por el Decreto 951 de 2021 y las demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

b) Que no hayan sido beneficiarios de alguna de las coberturas de tasa de interés establecidas en el Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y en el Decreto 1077 de 2015, modificado por el Decreto 951 de 2021.

Sin perjuicio de lo anterior, deberán realizar la verificación del cumplimiento de las condiciones de acceso a la cobertura en concordancia con las disposiciones establecidas en el artículo 11 de la Resolución No. 3041 del 13 de octubre de 2021 expedida por el FONVIVIENDA.

3.2. Cobertura de tasa de interés para la financiación del programa de "Cobertura Condicionada para Créditos de Vivienda Segunda Generación"

Las organizaciones solidarias, deberán adelantar el proceso de verificación de la información de los potenciales beneficiarios o deudores, con el fin de constatar:

a) Que los potenciales deudores acrediten tener ingresos totales no superiores a ocho (08) salarios mínimos mensuales legales vigentes y, en los casos en que se trate de dos o más deudores, el requisito deberá cumplirse de manera conjunta,

b) Que los potenciales deudores no sean propietarios de vivienda en el territorio nacional y, tratándose de dos o más deudores, el requisito deberá verificarse por cada uno de ellos

c) Que los deudores no hayan sido beneficiarios, a cualquier título, de la cobertura otorgada en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 1068 de 2015, Único del Sector Hacienda y Crédito Público y las normas que lo

reglamenten, modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

Sin perjuicio de lo anterior, deberán realizar la verificación del cumplimiento de las condiciones de acceso a la cobertura en concordancia con las disposiciones establecidas en el artículo 11 de la Resolución No. 3039 del 13 de octubre de 2021 expedida por el FONVIVIENDA.

En ningún caso, las organizaciones solidarias podrán pactar o exigir a los solicitantes y posibles beneficiarios de la cobertura de tasa de interés del programa "Mi Casa Ya" y de la "Cobertura Condicionada para Créditos de Vivienda Segunda Generación" ningún requisito u obligación adicional a los que se encuentran establecidos en el Decreto 1077 de 2015, modificado por el Decreto 951 de 2021.

3.3. Deber de verificación

Las organizaciones solidarias, a las que hace referencia el presente Capítulo, serán las únicas encargadas de verificar el cumplimiento de los requisitos para el acceso, vigencia y terminación anticipada de la cobertura de tasa de interés a los créditos de que trata el Decreto 1077 de 2015, modificado por el Decreto 951 de 2021, y serán responsables de la veracidad de la información que sea presentada a FONVIVIENDA y al Fondo de Reserva para la Estabilización de la Cartera Hipotecaria (FRECH), administrado por el Banco de la Republica.

4. INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA POR LAS ORGANIZACIONES SUPERVISADAS AL BANCO DE LA REPUBLICA.

4.1. Respecto de la cobertura de tasa de interés del programa "Cobertura Condicionada para Créditos de Vivienda Segunda Generación"

Las organizaciones solidarias deberán presentar al Banco de la República, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes:

a) Una relación de los créditos desembolsados en el mes inmediatamente anterior, en la forma establecida en el artículo 3 de la Resolución No. 3039 del 13 de octubre de 2021 expedida por el FONVIVIENDA.

b) Las cuentas de cobro correspondientes a los créditos registrados con cobertura de la tasa de interés, por el monto neto del intercambio de flujos calculado para los créditos, liquidados durante el mes anterior, en la forma establecida en el artículo 4 de la Resolución No. 3039 del 13 de octubre de 2021 expedida por el FONVIVIENDA.

4.2. Respecto de la cobertura de tasa de interés del programa "Mi Casa Ya".

Las organizaciones solidarias deberán presentar al Banco de la República, dentro

de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes:

c) Una relación de los créditos desembolsados, en el mes inmediatamente anterior, en la forma establecida en el artículo 3 de la Resolución No. 3041 del 13 de octubre de 2021 expedida por el FONVIVIENDA.

d) Las cuentas de cobro correspondientes a los créditos registrados con cobertura de la tasa de interés, por el monto neto del intercambio de flujos calculado para los créditos, liquidados durante el mes anterior, en la forma establecida en el artículo 4 de la Resolución No 3041 del 13 de octubre de 2021 expedida por el FONVIVIENDA.

5. DISPOSICIONES GENERALES.

Además de las instrucciones particulares aquí establecidas, las organizaciones solidarias deberán dar cabal cumplimiento a las disposiciones referentes a la cobertura de la tasa de interés otorgada a través del FRECH, previstas en el Decreto 1077 de 2015, modificado por el Decreto 951 de 2021, así como a las condiciones para el intercambio de flujos derivados de esta cobertura tanto para el programa de "Cobertura Condicionada para Créditos de Vivienda Segunda Generación" como para el programa "Mi Casa Ya", respectivamente, establecidas en la Resolución No. 3039 y Resolución No. 3041 del 13 de octubre de 2021 del FONVIVIENDA.